

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**QUEJA: Q.1/2003-48**

Dictada el 15 de agosto de 2003

Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado  
"IGNACIO LOPEZ RAYON"  
Poblado: "EL BRAMADERO"  
Municipio: Ensenada  
Estado: Baja California  
Acción: Queja.

PRIMERO.- Es **notoriamente improcedente** el "**RECURSO DE QUEJA**" promovido por el ejido "IGNACIO LOPEZ RAYON", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, toda vez que las leyes de la materia no contemplan dicho medio de inconformidad; y aún considerando que se haya pretendido promover el recurso de revisión previsto por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, éste resulta notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CHIAPAS**

**JUICIO AGRARIO: 269/94**

Dictada el 29 de agosto de 2003

Pob.: "PALENQUE DE LOS PINOS"  
Mpio.: Villaflores  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No es procedente la afectación del predio "LOS OLIVOS" con superficie titulada de 75-99-67 (setenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) y topográfica de 59-84-76 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas), según el levantamiento realizado por el Ingeniero Máximo Orta Longinos, propiedad de VALDEMAR AGUILAR NARVAEZ, por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 269/94 en lo que respecta a lo que no fue materia de estudio

constitucional, es decir, queda firme la afectación del resto de las 374-31-46 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y seis centiáreas) del predio “LAGUNA LA GUERRA” así como la afectación de 85-70-26 (ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas, veintiséis centiáreas) del predio “AGUA ESCONDIDA FRACCION I”; 250-94-51 (doscientas cincuenta hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) del predio “AGUA ESCONDIDA FRACCION II”; 171-76-79 (ciento setenta y una hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) del predio “EL PORTACELI”; 223-31-89 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio “EL ROBLAR”; 42-14-90 (cuarenta y dos hectáreas, catorce áreas, noventa centiáreas) de demasías confundidas dentro del predio “EL PORTACELI”.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas en relación con el juicio de amparo número 751/1999 y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 88/96

Dictada el 5 de septiembre de 2003

Pob.: “20 DE ABRIL”  
 Mpio.: Acapetahua  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la afectación del predio “LA ARGENTINA”, que fue materia del amparo, solicitada por el Poblado denominado “20 DE ABRIL”, Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y queda firme e intocada la sentencia de siete de noviembre de dos mil, que no fue materia de estudio.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A.500/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los Artículos 8, fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 05/2003**

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "CUAUHTÉMOC PRIMERO"  
 Mpio.: Ocozocoautla  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CUAUHTÉMOC PRIMERO", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de este fallo y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede en dotación al Poblado "CUAUHTÉMOC PRIMERO", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, la superficie de 645-90-64 (seiscientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales, en la inteligencia que dentro de la indicada superficie, no se incluyen terrenos que pudieran corresponder a la reserva de la biósfera denominada "EL OCOTE"

TERCERO.- La superficie antes indicada servirá para beneficiar a los 52 (cincuenta y dos) campesinos con capacidad agraria relacionados en el considerando segundo de esta resolución, y pasará a ser propiedad del núcleo agrario precisado líneas arriba, con todas sus servidumbres, usos y costumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad de la

Entidad Federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Reforma Agraria y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. En su oportunidad, ejecútese este fallo y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 415/2003-03**

Dictada el 2 de septiembre de 2003

Pob.: "JOSE CASTILLO TIELEMANS"  
 Mpio.: Ocozocoautla  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "JOSE CASTILLO TIELEMANS", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, al resolver el juicio agrario 265/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique a ANTONIO PETRIZ PEREZ con copia certificada de este fallo, codemandado en el juicio agrario 265/2002 al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, de la misma manera notifíquese al recurrente y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para ese fin, en la Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8, fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## COAHUILA

### JUICIO AGRARIO: 344/97

Dictada el 5 de septiembre de 2003

Pob.: "LA FLORIDA"  
Mpio.: Muzquiz  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En la materia de la presente sentencia, son de declararse inafectables las fracciones del predio denominado "LA FLORIDA", propiedad de JESÚS DÍAZ DÍAZ con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) así como de la Empresa denominada Minerales Monclava S.A., de C.V. con superficie de 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas) ambas fracciones ubicadas en el Municipio de Muzquiz, Estado de Coahuila, en relación con el cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintisiete de junio de dos mil tres, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de Amparo Directo D.A. 13/2003 y respecto de la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila del juicio de amparo número 98/99.

SEGUNDO.- Es de negarse la acción de dotación de tierras al poblado denominado "LA FLORIDA" Municipio de Muzquiz, Estado de Coahuila.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Coahuila, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 13/2003, así como al Juez

Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, el cumplimiento realizado a la ejecutoria dictada por ese órgano jurisdiccional en el juicio de amparo número 98/99, debiendo estarse a lo establecido en el resultando décimo noveno de la presente resolución. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### DISTRITO FEDERAL

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 360/2002-08

Dictada el 19 de agosto de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALTENCO"  
Deleg.: Tláhuac  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Prescripción de derechos parcelarios.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ONESIMA BEATRIZ MANCILLA MANCILLA, DIEGO ALVAREZ MARTINEZ y TIMOTEO DE LA ROSA LEYTE, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, de tres de abril del dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 213/2000, que corresponde a la acción de prescripción de derechos parcelarios.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios aducidos por los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, el tres de abril de dos mil dos, en el expediente 213/2000, para que siguiendo los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, a las partes en este asunto, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 213/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8, Fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 386/2002-08**

Dictada el 29 de agosto de 2003

Pob.: "SANTA URSULA COAPA"  
Deleg.: Coyoacán  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO GONZALEZ GOMEZ, en contra del acuerdo dictado el once de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N337/2001, relativo a una controversia en materia agraria, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, al no impugnarse una sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DURANGO****JUICIO AGRARIO: 347/93**

Dictada el 26 de agosto de 2003

Pob.: "NICOLAS BRAVO"  
Mpio.: Canatlán  
Edo.: Durango  
Acc.: Tercera ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por los integrantes del Poblado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive primero, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción norte del lote 4 del predio "SAN ANTONIO" y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, propiedad de MARIA ANTONIETA REYES SANCHEZ DE AIMAR, superficies que se afectan por haberse encontrado inexploradas que se afectan por haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la

determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el día seis del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organó Oficial del Gobierno del Estado de Durango; asimismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; con copia certificada al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A 6121/2000; así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Organó de representación del ejido en cuestión los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 390/2000-07

Dictada el 26 de agosto de 2003

Pob.: "LA PURISIMA"  
Mpio.: Tepehuanes  
Edo.: Durango  
Acc.: Exclusión de presunta pequeña propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESUS ISAIAS BARRAZA VILLA, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el quince de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango, en el juicio agrario número 321/97.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando sexto, se declaran infundados e improcedentes los agravios que hizo valer el recurrente, y consecuentemente se confirma la sentencia del A quo, cuyos datos se citan en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y con copia certificada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil dos, pronunciada en el amparo directo D.A.-1881/2001.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia, al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario de doce de agosto del año en curso y en términos de los artículo 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### RECURSO DE REVISION: 363/2003-11

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "SAN BARTOLOME  
AGUASCALIENTES"  
Mpio.: Apaseo El Alto  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia por prescripción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por EUSEBIO LOPEZ SERVIN, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 91/02 identificado en la sentencia impugnada como expediente de prescripción positiva contenciosa PA-91/02.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo y para los efectos que se indican en el mencionado considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y para los efectos a los que haya lugar, por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 91/02 identificado en la sentencia impugnada como expediente de prescripción positiva contenciosa PA-91/02. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, te el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUERRERO

### RECURSO DE REVISION: 374/2003-12

Dictada el 22 de agosto de 2003

Interesado: "COATZOQUITENGO  
Recurrente: "ALACATLATZALA Y  
TEPECOCATLAN", Municipio:  
Atlamajalcingo del Monte,  
Estado Guerrero  
Acción: Reconocimiento titulación de  
bienes comunales.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, son improcedentes los recursos de revisión promovidos por los integrantes del Comisariado de bienes comunales del núcleo agrario denominado "TEPECOCATLAN", así como por los representantes comunales del



Poblado "ALACATLATZALA", pertenecientes a los municipios de Atlamajalcingo del Monte y Malinaltepec, respectivamente, del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en el expediente 127/94.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### HIDALGO

#### RECURSO DE REVISION: 375/2003-43

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "EL NARANJAL"  
Mpio.: Tepehuacán de Guerrero  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, se declara improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión promovido por IGNACIO

CERVANTES MARTINEZ, en contra de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el expediente 395/99-43.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los artículos 8, fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JALISCO

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 19/2003-13

Dictada el 19 de agosto de 2003

Pob.: "ESTANCIA DE AYLLONES"  
Mpio.: Antonio Escobedo  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Incidente de ejecución de sentencia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia, promovida por CATALINA BERNAL GOMEZ, del Poblado "ESTANCIA DE AYLLONES", Municipio de Antonio Escobedo, Estado de Jalisco, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con

sede en la Ciudad Guadalajara, Jalisco, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio, de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 42/2002

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "LOS TAZUMBOS"  
Mpio.: Jilotlán de los Dolores  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "LOS TAZUMBOS", municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos setenta.

SEGUNDO.- En consecuencia y por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, se concede en dotación, en vía de

segunda ampliación de ejido al núcleo agrario señalado en el resolutive que antecede, la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), que se afectan con fundamento en el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se constituye por aquellos terrenos que fueron puestos a disposición del Gobierno Federal por GUSTAVO ARROYO ROMERO, MARIA DE LOS ANGELES VIUDA DE AUDRIFED, ERNESTO SOLIS SOTOMAYOR, RAMON ALVAREZ LEON, ERNESTO SOLIS MARIN y GUADALUPE CARRILLO DE VARGAS, el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

TERCERO.- La extensión de terreno de 100-00-00 (cien hectáreas) concedida aquí en dotación, de acuerdo al convenio de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, aceptado por núcleos agrarios de "LOS TAZUMBOS" y "GALERAS BLANCAS", es diferente a aquella otra superficie de 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas) que ya se encuentran afectadas a favor del Poblado "LOS TAZUMBOS", a través de la resolución presidencial de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno, misma que en esa parte no fue materia del juicio de amparo que promovió el Poblado "GALERAS BLANCAS".

CUARTO.- La superficie precisada en el resolutive segundo que antecede, servirá para beneficiar a los 80 (ochenta) campesinos que cuentan con capacidad agraria, cuyos nombres aparecen señalados en el considerando tercero de esta resolución.

QUINTO.- La extensión de terreno concedida en dotación al Poblado "LOS TAZUMBOS", municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, pasará a ser propiedad del aludido núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la asignación y destino de las tierras, la asamblea general de ejidatarios resolverá lo correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a los interesados.

SEPTIMO.- Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; a la Secretaría de la Reforma Agraria; a la Procuraduría Agraria; y al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 327/95-2, para los efectos legales consecuentes; y, en su oportunidad, ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 320/2003-15**

Dictada el 19 de agosto de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil tres,

por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 102/15/97, relativo a restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MÉXICO****JUICIO AGRARIO: 373/2000**

Actor: SÁNCHEZ CERÓN,  
FLORENCIO APOLINAR  
Demandados: MARICELA SÁNCHEZ  
ROMERO Y MARIO CRUZ  
MONTES DE OCA  
Acción: Controversia entre poseionarios.

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del diecinueve de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- El actor Florencio Apolinar Sánchez Cerón probó los hechos constitutivos de su pretensión principal, marcada con el inciso A); en consecuencia se declara su calidad de poseedor original. La demandada Maricela Sánchez Romero probó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada Maricela Sánchez Romero de la entrega jurídica y material de la superficie marcada como fracción "A" y de la superficie achurada en color azul (554.63 metros cuadrados y 567.60 metros cuadrados, respectivamente), que tiene en posesión, de conformidad con la expresión gráfica derivada de la inspección ocular que obra a fojas 110 a 114 del expediente.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de este fallo, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito el cumplimiento dado a su ejecutoria de veintiséis de junio del dos mil tres, al resolver el amparo directo 124/2003.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese, como asunto concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 780/2001**

Actor: PEDRAZA COSTILLA,  
MARÍA BELEM  
Demandado: PAULINO HERNÁNDEZ  
JAIMES  
(Reconvencionista)/FEDERICO  
TERCERO FLORES  
Acción: Controversia entre poseionarios:  
cumplimiento de  
convenio/nulidad de convenios.  
Poblado: "CINCUENTA ARROBAS"  
Municipio: Amatepec  
Estado: México

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del nueve de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- María Belem Pedraza Costilla no probó su pretensión; Paulino Hernández Jaimes probó parcialmente sus excepciones y, fundamentalmente probó su reconvención, primordialmente su prestación B), esta consistente en que María Belem Pedraza Costilla se abstenga de perturbarle la posesión de la parcela 109 al interior del ejido Cincuenta Arrobas que se encuentra amparada por el certificado parcelario número 369957.

En consecuencia, se condena a María Belem Pedraza Costilla a abstenerse de perturbar la posesión de su contraparte respecto a la parcela y ejidos ya anotados.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes. Comuníquese con copia certificada de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en relación al amparo directo 4/2003 que se cumplimenta.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previa copia certificada de los mismos, y recibo que obre en el expediente.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 54/2002

Actor: GUERRERO MAÑÓN, PABLO  
 Demandados: GUILLERMO MENDOZA AREAS/ISMAEL ANDRADE LÓPEZ  
 Acción: Controversia entre ejidatario y posesionarios.  
 Poblado: "SAN SEBASTIÁN AMOLA"  
 Municipio: Malinalco  
 Estado: México

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del dos de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- El actor Pablo Guerrero Mañón probó su pretensión; al codemandado Ismael Manuel Andrade López se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

El codemandado Guillermo Mendoza Areas no probó su argumento toral de defensa, **consistente en que se hubiese expropiado la totalidad de la parcela 301 al actor Pablo Guerrero Mañón.**

SEGUNDO.- Se declara que el actor, Pablo Guerrero Mañón, tiene mejor derecho a usufructuar la totalidad de la parcela 301, al interior del ejido de San Sebastián Amola, Municipio de Malinalco, México.

TERCERO.- **Se absuelve al codemandado Guillermo Mendoza Areas** respecto a la nulidad de cualquier contrato que hubiese celebrado con el otro codemandado Ismael Manuel Andrade López- por no haberse demostrado en autos la celebración de dicho acto jurídico.

CUARTO.- **Se absuelve al codemandado Guillermo Mendoza Areas de la entrega jurídica y material de la superficie en conflicto.** Se condena al codemandado Ismael Manuel Andrade López a la entrega jurídica y material de la superficie de 290.392 m2 (doscientos noventa punto trescientos noventa y dos metros cuadrados) **que tiene en posesión**, en el término de quince días, apercibidos de que en caso contrario se aplicarán las medidas de apremio procedentes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

SEXTO.- Comuníquese, con copia certificada de éste fallo, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en relación **a su acuerdo veintinueve de mayo del dos mil tres que se cumplimenta** emitido en el amparo directo 501/2002.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese, como asunto concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 99/2002**

Actor: DOTOR MEDINA, GABRIELA DELIA  
 Demandados: Asamblea de ejidatarios de "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO", Municipio de Metepec a través de su órgano de representación  
 Acción: Nulidad parcial de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales/reconocimiento de derechos sucesorios.

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del cuatro de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Gabriela Delia Dotor Medina, probó su pretensión por lo que es procedente la asignación de la parcela número 178 a favor de Camilo Dotor Pérez, en calidad de **ejidatario**, al interior del ejido San Miguel Totocuitlapilco, Municipio de Metepec, México; el órgano de representación ejidal del poblado en cuestión se allanó a la demanda; allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- Se reconoce a Gabriela Delia Dotor Medina como titular, por sucesión de la parcela número 178 al interior del ejido San Miguel Totocuitlapilco, Municipio de Metepec, México, en substitución de su extinto padre quien fue **ejidatario** en dicho poblado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO.- Comuníquese, con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida el certificado parcelario correspondiente.

QUINTO.- Se ordena la devolución del acta de nacimiento del actor exhibida, previa copia certificada, y recibo, que obre en autos.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 243/2002**

Actor: HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ANDRÉS  
 Reconocimiento de derechos sucesorios.  
 Comunidad: "SAN ANDRÉS OCOTEPEC"  
 Municipio: Tejupilco

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del siete de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Andrés Hernández Hernández como titular, por sucesión, del certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 332351, al interior de la Comunidad San Andrés Ocotepec, Municipio de Tejupilco, México, en substitución de su extinto padre, quien fue comunero en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de bienes comunales del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 581/2002

Promovente: ALBARRÁN GONZÁLEZ,  
MARCIAL  
Interés Jurídico: ALBARRÁN GONZÁLEZ  
CRESCENCIA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "SAN FRANCISCO  
MIHUALTEPEC"  
Municipio: Donato Guerra

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del diecisiete de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Marcial Albarrán González como titular, por sucesión, en calidad de ejidatario de los derechos agrarios que fueron de su extinta madre, Crescencia de apellidos González Ricardo, hoy constituidos por la parcela número 278, los correspondientes a los derechos sobre tierras de uso común, según el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en el ejido San Francisco Mihualtepec, el catorce de septiembre del dos mil dos.

SEGUNDO.- El titular Marcial Albarrán González deberá respetar la posesión de los lotes ubicados en los parajes denominados "El Arco" y "Cueva del Zopilote" en favor de su hermana Crescencia Albarrán González; con la precisión de que los celebrantes del convenio ante la presencia judicial no guardan duda de sus características y ubicación; posesión que será formalizada por la brigada de este Tribunal a fin de que cuando se realice la lotificación de la zona urbana del ejido en cuestión se le reconozca su derecho a Crescencia Albarrán González.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado parcelario y de uso común, correspondientes a Marcial Albarrán González y, en su oportunidad, los que correspondan a Crescencia Albarrán González.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado en cuestión.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.-Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 710/2002**

Actor: BASILIO AMBROSIO, SOFÍA  
 Demandado: Asamblea de Ejidatarios de  
 “RINCÓN DE GUADALUPE”,  
 Municipio de Amanalco de  
 Becerra, por conducto de su  
 órgano de representación  
 Acción: Nulidad parcial de acta de  
 asamblea de delimitación,  
 destino y asignación de  
 tierras/reconocimiento de  
 derechos sucesorios.

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del quince de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- La actora de apellidos Basilio Ambrosio probó su pretensión por lo que es procedente la asignación de la parcela número 5, así como respecto de los derechos sobre tierras de uso común a favor de Odilón Lara de la Cruz, en calidad de ejidatario, al interior del ejido Rincón de Guadalupe, Municipio de Amanalco de Becerra; el órgano de representación ejidal del poblado en cuestión formuló allanamiento que resultó verosímil.

SEGUNDO.- Se reconoce a Sofía de apellidos Basilio Ambrosio como titular, por sucesión, de los derechos agrarios del extinto Odilón Lara de la Cruz, amparados por la parcela número 5, así como de los derechos sobre tierras de uso común, al interior del ejido en cuestión en substitución de su extinto concubino, quien fue ejidatario en el poblado mencionado.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEPTIMO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 779/2002**

Actor: ALEJANDRO CLEMENTE,  
 GABINO  
 Demandados: Asamblea de ejidatarios de  
 “SAN MATEO  
 ATARASQUILLO”, Municipio  
 de Lerma, México, a través de su  
 órgano de  
 representación/ALEJANDRO  
 CLEMENTE, SANTOS.  
 Acción: Nulidad parcial de acta de  
 asamblea de delimitación,  
 destino y asignación de tierras  
 ejidales/prescripción positiva.  
 reconvención  
 Actor: ALEJANDRO CLEMENTE,  
 SANTOS  
 Demandados: ALEJANDRO CLEMENTE,  
 GABINO/delegación del  
 Registro Agrario Nacional en el  
 estado de México  
 Acción: Controversia entre ejidatario y  
 posesionario (mejor derecho a  
 poseer)/expedición de  
 certificados parcelarios.



## ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del TREINTA de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se aprueba el convenio pactado por Gabino y Santos de apellidos Alejandro Clemente ante este Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, en la continuación de audiencia de veinticuatro de junio del dos mil tres.

SEGUNDO.- Santos de apellidos Alejandro Clemente **deberá respetar la superficie resultante** una vez realizada la diligencia por parte del ingeniero Daniel Cárdenas Tellez a su hermano Gabino de los mismos apellidos, pactadas por ambos en convenio en cuestión.

TERCERO.- El titular del certificado parcelario número 222713 que ampara la parcela 250 al interior del ejido San Mateo Atarasquillo, Municipio de Lerma, donde se ubica la superficie que se deberá respetar a Gabino de apellidos Alejandro Clemente, es Santos de apellidos Alejandro Clemente, de conformidad con el original del mencionado certificado parcelario ya expedido por el órgano registral agrario y que obra a fojas 54 de los autos.

CUARTO.- Se reconoce a Santos de apellidos Alejandro Clemente como titular de las parcelas 224, 245, 246, 247, 248 y 249 al interior del ejido en cuestión. Como consecuencia el Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa deberá expedir los certificados parcelarios correspondientes a Santos de apellidos Alejandro Clemente, en calidad de ejidatario.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

SEXTO.- Se ordena la devolución de los originales exhibidos, previa copia certificada de los mismos, y recibo, que obre en autos.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

### JUICIO AGRARIO: 911/2002

Actor: GÓMEZ MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN  
 Demandado: Registro Agrario Nacional, Delegación en esta entidad federativa  
 Acción: Nulidad parcial de documento emitido por autoridad agraria (expedición de certificado de derechos agrarios).  
 Ejido: "SAN JOSÉ DE ALLENDE O LA CABECERA"  
 Municipio: Villa de Allende

## ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTICUATRO de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- La actora María del Carmen Gómez Martínez probó su pretensión, esto es, la corrección de su nombre de pila y apellido materno en el certificado de derechos agrarios número 173907. Al demandado, Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de México se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada a la corrección del nombre de pila y apellido materno de la actora en sus libros registrales y, como consecuencia, emita la documental que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO.- Comuníquese con copia certificado de este fallo, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en relación a su ejecutoria de cinco de junio del dos mil tres emitida al resolver el amparo directo número 123/2003.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- Se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previa copia certificada, así como el recibo de estilo, que obre en autos.

SEPTIMO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 944/2002

Actor: VILLEGAS GUTIÉRREZ, MA. TRINIDAD  
 Demandado: Asamblea de ejidatarios de "SANTA ROSA DE GUADALUPE", Municipio El Oro, A través de su órgano de representación.  
 Acción: Nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del diez de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- La actora Ma. Trinidad Villegas Gutiérrez probó su pretensión. A la parte demandada, asamblea de ejidatarios de Santa Rosa de Guadalupe, Municipio El Oro se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 957/2002

Actor: GRANADOS HERNÁNDEZ, MARGARITA  
 Reconocimiento de derechos sucesorios  
 Comunidad: "SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO"  
 Municipio: Metepec

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del TREINTA de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Margarita Granados Hernández como titular, por sucesión, del certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 12576, al interior de la comunidad San Miguel Totocuitlapilco, Municipio de Metepec, México, en substitución de su extinto padre, quien fue comunero en dicha comunidad.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de bienes comunales del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 969/2002

Actor: SALAZAR RODRIGUEZ, JOEÉ  
CATARINO LEONARDO  
Interés Jurídico IRENE  
SALAZAR MARTÍNEZ  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios  
Poblado: "SANTIAGO MILTEPEC"  
Municipio: Toluca

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTE de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- José Catarino Leonardo Salazar Rodríguez **no probó su pretensión**, por lo que no se le reconoce como titular, por sucesión, de los derechos agrarios, amparados

por el certificado de derechos agrarios número 31138 que fueron de su extinto padre Tomás Salazar Martínez.

SEGUNDO.- Irene Salazar Martínez, persona con interés jurídico en el asunto probó en forma medular y fehaciente sus excepciones de preclusión de la acción y la de cosa juzgada. Por lo tanto, en consecuencia, se declara que tiene mejor derecho a la posesión de la superficie amparada por el mencionado certificado de derechos agrarios, como ya se había decretado en el resolutive tercero de la sentencia de este Tribunal de ocho de marzo del dos mil dos, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de febrero del dos mil dos, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el amparo directo número 380/2001.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 975/2002

Actor: AYBAR ZEFERINO, MARIO  
Demandado: PIÑA MARTÍNEZ, JORGE  
Acción: Prescripción positiva  
Ejido: "CABECERA DE  
INDÍGENAS"  
Municipio: Donato Guerra

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del TREINTA de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- El actor Mario de apellidos Aybar Zeferino **no probó** su pretensión, en cuanto a la prescripción positiva respecto de la superficie que precisa en su escrito al desahogar la prevención. El codemandado físico no compareció al procedimiento; al codemandado comisariado ejidal de Cabecera de Indígenas, Municipio de Donato Guerra, se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 1064/2002

Actor: VIEYRA VÁZQUEZ, TEODORA  
Reconocimiento de derechos sucesorios  
Ejido: "SAN MIGUEL YUXTEPEC"  
Municipio: Jiquipilco

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTE de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Teodora Vieyra Vázquez como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 182726, al interior del ejido San Miguel Yuxtepec, Municipio de Jiquipilco, México, en substitución de su extinto padre, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, para que expida el certificado parcelario correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 1110/2002

Actor: ÁLVAREZ MILLÁN,  
GAUDENCIO  
Demandados: Asamblea de ejidatarios de  
"RANCHERÍA DE EL  
PLATANAR", Municipio de  
Malinalco a través de su órgano  
de representación/AGUSTÍN  
ÁLVAREZ MEJÍA  
Acción: Nulidad parcial de acta de  
asamblea de delimitación,  
destino y asignación de tierras  
ejidales.

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del siete de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- En virtud del convenio suscrito por actor, Gaudencio Álvarez Millán y el codemandado físico es procedente la asignación de la parcela 725 al actor

Gaudencio Álvarez Millán y la número 580 a Agustín Álvarez Mejía al interior del ejido Ranchería de el Platanar, Municipio de Malinalco, México, en calidad de poseionarios; el órgano de representación ejidal estuvo conforme con el convenio en cuestión.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo, que obre en autos.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 1141/2002

Actor: BÁRCENAS LAGUNAS,  
ANTELMO  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Poblado: "SANTA ANA MACAVACA"  
Municipio: Chapa de Mota

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del ocho de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Antelmo Bárcenas Lagunas como titular, por sucesión, del certificado de derechos agrarios número

1670878 (hoy las parcelas número 38, 55, 67 y 140), al acreditar la dependencia económica, al interior del ejido Santa Ana Macavaca, Municipio de Chapa de Mota, México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 1170/2002

Actor: DE JESÚS BASILIO, ELPIDIA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "LA CONCEPCIÓN DEL  
MONTE"  
Municipio: San Felipe del Progreso

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del veinticinco de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Elpidia de apellidos De Jesús Basilio como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 229010, al interior del ejido La Concepción del Monte, Municipio de San Felipe del Progreso, México, en substitución de su extinto hermano, quien fue poseionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado parcelario correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 1217/2002

Actor: FLORES MARTÍNEZ, CELINA  
Reconocimiento de derechos sucesorios.  
Ejido: "SAN CRISTOBAL TECOLIT"  
Municipio: Zinacantepec

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del nueve de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Celina Flores Martínez como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 309349, 309355 y 309396, así como respecto de la parcela 1104 y el de derechos sobre tierras de uso común número 74013 al interior del ejido San Cristobal Tecolit, Municipio de Zinacantepec, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 52/2003

Actor: VALENCIA GARCÍA, MARÍA ANGELA  
Demandado: Asamblea de ejidatarios de "SAN JUAN TUXTEPEC", Municipio Chapa de Mota, a través de su órgano de representación.  
Acción: Nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales/reconocimiento de derechos sucesorios

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del trece de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- Se reconoce a María Angela Valencia García como titular, por sucesión, de las parcelas 925 y 263, al interior del ejido San Juan Tuxtepec, Municipio de Chapa de Mota, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 55/2003

Actor: MARTÍNEZ BRITO, TERESA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios  
Ejido: "SANTIAGO ACUTZILAPAN"  
Municipio: Atlacomulco

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del once de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Teresa Martínez Brito como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 200222, así como del de derechos sobre tierras de uso común número 50303 al interior del ejido

Santiago Acutzilapan, Municipio de Atlacomulco, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 68/2003

Actor: HILARIO DE JESÚS, MARÍA  
PETRA  
Demandados: Asamblea de ejidatarios de "LA  
CONCEPCIÓN DEL MONTE",  
Municipio de San Felipe del  
Progreso, a través de su órgano  
de representación.  
Acción: Nulidad parcial de acta de  
asamblea de delimitación,  
destino y asignación de tierras  
ejidales.

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del veintiuno de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- La actora, María Petra de apellidos Hilario de Jesús, probó su pretensión por lo que es procedente la asignación de la parcela número 468 a su favor, en calidad de ejidataria, al interior del ejido La Concepción del Monte, Municipio de San Felipe del Progreso, México; el presidente del órgano de representación ejidal del poblado en cuestión formuló allanamiento en contravención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para su conocimiento.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo, que obre en autos.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 96/2003

Actor: CRUZ DE JESÚS, ALICIA  
 Demandados: Asamblea de ejidatarios de "LA CONCEPCIÓN DEL MONTE", Municipio de San Felipe del Progreso, a través de su órgano de representación.  
 Acción: Nulidad parcial de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del veintiuno de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- La actora, Alicia de apellidos Cruz de Jesús, **no** probó su pretensión por lo que **no** es procedente la asignación de la parcela número 411 a su favor, en calidad de posesionaria, al interior del ejido La Concepción del Monte, Municipio de San Felipe del Progreso, México; el presidente del órgano de representación ejidal del poblado en cuestión formuló allanamiento en contravención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para su conocimiento.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo, que obre en autos.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.



**JUICIO AGRARIO: 99/2003**

Actor: SÁNCHEZ RAFAEL, MARÍA EMILIA  
Reconocimiento de derechos sucesorios.  
Ejido: "SAN PABLO TLACHICHILPA"  
Municipio: San Felipe del Progreso

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del trece de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a María Emilia de apellidos Rafael Sánchez como titular, por sucesión, de las parcelas números 429, 532 y 1170, al interior del ejido San Pablo Tlachichilpa, Municipio de San Felipe del Progreso, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 140/2003**

Actor: MENDOZA MILIAR, JOSÉ  
Reconocimiento de derechos sucesorios  
Ejido: "SAN MIGUEL TOTOQUITLAPILCO"  
Municipio: Metepec

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del catorce de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a José Mendoza Miliar como titular, por sucesión, del certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 12622, al interior de la comunidad San Miguel Totocuitlapilco, Municipio de Metepec, México, en substitución de su extinto padre, quien fue comunero en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de bienes comunales del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 149/2003**

Actor: SÁNCHEZ GÓMEZ, MAURA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios  
Comunidad: "SAN MIGUEL TENEXTEPEC"  
Municipio: Amanalco de Becerra

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del siete de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Maura Sánchez Gómez como titular, por sucesión, del certificado de derechos sobre tierras de uso común número 4445, al interior de la comunidad San Miguel Tenextepec, Municipio de Amanalco de Becerra, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue comunero en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de bienes comunales del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 179/2003**

Actor: ORDOÑEZ CHANDE, EMILIO  
Demandados: Asamblea de ejidatarios de  
"VILLA DE METEPEC",  
Municipio de Metepec, a través  
de su órgano de  
representación/VÍCTOR MEJÍA  
CAMACHO.

Acción: Nulidad parcial de acta de  
asamblea de delimitación,  
destino y asignación de tierras  
ejidales.

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTE de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- El actor, Emilio Ordoñez Chande, **no** probó su pretensión por lo que **no** es procedente la asignación de las parcelas números 586, 579, 572, 558 y 527, a su favor, en calidad de ejidatario, al interior del ejido Villa de Metepec, Municipio de Metepec, México; el órgano de representación ejidal del poblado en cuestión formuló allanamiento que no resultó verosímil; el codemandado físico Víctor Mejía Camacho contestó la demanda únicamente en el sentido de desconocer los hechos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo, que obre en autos.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 181/2003**

Actor: MATÍAS LÓPEZ, SALOMÓN  
 Demandado: ANGELA MATÍAS LÓPEZ y  
 Delegación del Registro Agrario  
 Nacional en el Estado de México  
 Acción: Prescripción positiva  
 Ejido: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"  
 Municipio: Toluca

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del doce de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- El actor Salomón de apellidos Matías López **no probó** su pretensión, en cuanto a la prescripción positiva respecto de la parcela 1784, que quedó en controversia de conformidad con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, parcela antes amparada por el certificado de derechos agrarios número 1785555, cuya titular fue la extinta Francisca de apellidos López Rosendo, al interior del ejido San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, México. Resultó procedente la excepción de cosa juzgada que hizo valer Angela de apellidos Matías López, por lo que se le absuelve de la pretensiones de su contraparte. También se absuelva al codemandado órgano registral agrario de la cancelación de la inscripción a favor de la extinta de apellidos Francisca López Rosendo de los derechos agrarios de ésta amparados por el certificado de derechos agrarios 1785555 aún vigente, de conformidad con la constancia expedida el diez de marzo del dos mil tres.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, así como a quienes acrediten tener el carácter de presidente, secretario y tesorero del órgano de representación en cuestión.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 190/2003**

Actor: ENRÍQUEZ MARTÍNEZ,  
 CELEDONIA  
 Reconocimiento de derechos  
 sucesorios.  
 Ejido: "EL HOSPITAL"  
 Municipio: Villa Victoria

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del seis de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Celedonia Enriquez Martínez como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 111300 y 111303, al interior del ejido El Hospital, Municipio de Villa Victoria, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**EXPEDIENTE: 219/2003**

Promovente: RENDÓN HERNÁNDEZ,  
JOSEFINA  
Jurisdicción Voluntaria  
(Reconocimiento de Derechos  
Agrarios)  
Ejido: "SAN MATEO OXTOTITLÁN"  
Municipio: Toluca

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del ocho de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Josefina Rendón Hernández como titular, por cesión de derechos agrarios, del certificado de derechos agrarios número 3450486, al interior del ejido San Mateo Oxtotitlán, Municipio de Toluca, México.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para el efecto de la inscripción correspondiente respecto a que pierde sus derechos agrarios Daniel Mercado Martínez y la expedición del documento correspondiente con el que acredite su calidad de ejidataria Josefina Rendón Hernández.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promoverte Josefina Rendón Hernández, a Daniel Mercado Martínez, así como a quienes

acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 241/2003**

Actor: GUTIÉRREZ FRANCIA, ISABEL  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "SAN LORENZO TEPALTITLÁN"  
Municipio: Toluca

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTE de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Isabel Gutiérrez Francia como titular, por sucesión, de las parcelas número 6, 45 y 144, al interior del ejido San Lorenzo Tepaltitlán, Municipio de Toluca, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el

carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

### JUICIO AGRARIO: 248/2003

Actor: SÁNCHEZ HERNÁNDEZ,  
ANDRÉS  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios  
Ejido: "SAN NICOLÁS TOLENTINO"  
Municipio: Valle de Bravo

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del diecinueve de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Andrés Sánchez Hernández como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 333868, 333869, 333867 y 333870, que amparan las parcelas 81, 146, 172 y 193, respectivamente, así como del de derechos sobre tierras de uso común 78970 y también respecto de las parcelas 16, 195 y 266, al interior del ejido San Nicolás Tolentino, Municipio de Valle de Bravo, México, en substitución de su extinta madre, quien fue ejidataria en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

### JUICIO AGRARIO: 273/2003

Actor: MELESIO RIVERA, EMILIANA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "SAN MIGUEL ALMOLOYAN"  
Municipio: Almoloya de Juárez

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del tres de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Emiliana de apellidos Melesio Rivera como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 141511 y 141519, al interior del ejido San Miguel Almoloyan, Municipio de Almoloya de Juárez, México, en substitución de su extinto concubino, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 277/2003

Actor: LÓPEZ REYES, EDUARDA FAUSTA  
 Demandados: Asamblea de ejidatarios de "SAN ILDEFONSO", Municipio de Ixtlahuaca, a través de su órgano de representación.  
 Acción: Nulidad parcial de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del tres de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- La actora, Eduarda Fausta López Reyes, **no** probó su pretensión por lo que **no** es procedente la asignación de la parcela número 17 a su favor, en calidad de

posesionaria, al interior del ejido San Ildefonso, Municipio de Ixtlahuaca, México; el órgano de representación ejidal del poblado en cuestión formuló allanamiento, que **no** resultó verosímil.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para su conocimiento.

CUARTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo, que obre en autos.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 278/2003

Actor: BECERRIL CARDOSO, CECILIO  
 Demandados: Asamblea de ejidatarios de "SAN ANTONIO DE LOS REMEDIOS", Municipio de Ixtlahuaca, a través de su órgano de representación/TIMOTEA RAMÍREZ GONZÁLEZ.  
 Acción: Nulidad parcial de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del dieciocho de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- El actor, Cecilio Becerril Cardoso, probó su pretensión por lo que es procedente la asignación de las parcelas

números 62 y 26 a su favor, en calidad de ejidatario, al interior del ejido San Antonio de los Remedios, Municipio de Ixtlahuaca, México; el órgano de representación ejidal del poblado en cuestión, y la codemandada física Timotea Ramírez González, formularon allanamientos que resultaron verosímiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida los certificados parcelarios que correspondan.

CUARTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo, que obre en autos.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 279/2003

Actor: GUTIÉRREZ, LUIS ANTONIO  
Demandados: Asamblea de ejidatarios de "SAN PEDRO TOTOLTEPEC", Municipio de Toluca, México a través de su órgano de representación.  
Acción: Nulidad parcial de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del tres de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- El actor, Luis Antonio de apellido Gutiérrez, probó su pretensión, por lo que es procedente la asignación de la parcela 4077, a su favor, en calidad de poseionario, al interior del ejido San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, México; la parte demandada formuló allanamiento a la pretensión de su contraparte, que resultó verosímil.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado parcelario correspondiente.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los originales exhibidos, previa copia certificada de los mismos, y recibo que obre en autos.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 281/2003

Actor: DOMÍNGUEZ ROSALÍO, MARÍA FELICITAS  
Reconocimiento de derechos sucesorios.  
Ejido: "SAN FELIPE TEPEHUASTITLÁN"  
Municipio: Tlatlaya

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del cinco de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a María Felicitas de apellidos Domínguez Rosalío como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 33604 y 33608, así como respecto del de derechos sobre tierras de uso común número 9356, al interior del ejido San Felipe Tepehuastitlán, Municipio de Tlatlaya, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 284/2003

Actor: SOLÍS GIRAL, IGNACIO  
 Demandados: Asamblea de ejidatarios de  
 "SAN LUCAS PUEBLO  
 NUEVO Y SU ANEXO  
 CUADRILLA DE EL SITIO",  
 Municipio de Amatepec, a través  
 de su órgano de representación.  
 Acción: Nulidad parcial de acta de  
 asamblea de delimitación,  
 destino y asignación de tierras  
 ejidales.

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del veintidós de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- El actor, Ignacio Solís Giral, probó su pretensión por lo que es procedente la asignación de la parcela número 134 a su favor, en calidad de posesionario, al interior del ejido San Lucas Pueblo Nuevo y su anexo Cuadrilla de el Sitio, Municipio de Amatepec, México; al órgano de representación ejidal se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para su conocimiento.

CUARTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previa copia certificada, y recibo, que obre en autos.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.



**JUICIO AGRARIO: 292/2003**

Actor: CAMACHO MENDOZA,  
FABIOLA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "SAN BARTOLOMÉ  
TLALTELULCO"  
Municipio: Metepec

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del nueve de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Fabiola Camacho Mendoza como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 206006, 206009 y 206012, al interior del ejido San Bartolomé Tlaltelulco, Municipio de Metepec, México, en substitución de su extinta madre, quien fue posesionaria en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 352/2003**

Actor: DE JESÚS ORTEGA, CLARA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "MEXTEPEC"  
Municipio: Almoloya de Juárez

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del nueve de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Clara De Jesús Ortega como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 125739, 125742, 125746, 125752 y 125753, así como del de derechos sobre tierras de uso común número 32744, al interior del ejido Mexztepec, Municipio de Almoloya de Juárez, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 354/2003**

Actor: VÍLCHIS RODRÍGUEZ, ANA M.  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "ACATITLÁN"  
Municipio: Valle de Bravo

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del diecisiete de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Ana Ma. Vílchis Rodríguez como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 44218 y 44220, así como del de derechos sobre tierras de uso común número 12008, al interior del ejido Acatitlán, Municipio de Valle de Bravo, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios y de uso común, correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 357/2003**

Actor: MARTÍNEZ SEGUNDO,  
ARTURO Reconocimiento de  
derechos sucesorios  
Ejido: "SAN MATEO OTZACATIPAN"  
Municipio: Toluca

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del dieciséis de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Arturo Martínez Segundo como titular, por sucesión, del certificado de derechos agrarios número 278542, al interior del ejido San Mateo Oztzacatipan, Municipio de Toluca, México, en substitución de su extinto padre, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 359/2003**

Actor: FABIÁN ROMERO, ALBERTO  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "SAN PEDRO", Municipio:  
Almoloya de Juárez

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del siete de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Alberto de apellidos Fabián Romero como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 153495, 153498, 153501, 153503 y 266248, así como del de derechos sobre tierras de uso común número 38937, al interior del ejido San Pedro, Municipio de Almoloya de Juárez, México, en substitución de su extinta madre, quien fue ejidataria en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 362/2003**

Actor: PALMA GARCÍA, MARÍA  
ANGELA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "SAN FRANCISCO  
CALIXTLAHUACA"  
Municipio: Toluca

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del quince de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a María Angela Palma García como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 289266, al interior del ejido San Francisco Calixtlahuaca, Municipio de Toluca, México, en substitución de su extinto padre, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 401/2003**

Actor: CARDENAS DE LA CRUZ,  
JUAN GABRIEL  
Acción: Prescripción positiva ejido "SAN  
LORENZO TLACOTEPEC"  
Municipio: Atlacomulco

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTITRES de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- Juan Gabriel Cárdenas de la Cruz probó su pretensión, en cuanto a la prescripción positiva respecto de la parcela 902, al interior del ejido San Lorenzo Tlacotepec, Municipio de Atlacomulco, México.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente, así como a quienes acrediten tener el carácter de presidente, secretario y tesorero del órgano de representación en cuestión.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 402/2003**

Actor: VALENZUELA LÓPEZ, CARLOS  
Demandado: HÉCTOR VELASCO CID  
Acción: Prescripción positiva  
Ejido: "ATLACOMULCO Y SUS  
BARRIOS"  
Municipio: Atlacomulco

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTITRES de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- El actor Carlos Valenzuela López **no probó** su pretensión, en cuanto a la prescripción positiva respecto de la parcela 895, al interior del ejido Atlacomulco y sus Barrios, Municipio de Atlacomulco, México, no obstante el allanamiento de la parte demandada, que no resultó verosímil.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, así como a quienes acrediten tener el carácter de presidente, secretario y tesorero del órgano de representación en cuestión.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 407/2003**

Actor: GARCÍA REYES, GABRIELA  
VICTORIA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "SAN JERÓNIMO"  
Municipio: Amanalco de Becerra

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTITRES de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Gabriela Victoria García Reyes como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios

números 305037, 305045 y 305052, al interior del ejido San Jerónimo, Municipio de Amanalco de Becerra, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 410/2003

Actor: ALPIZAR CALDERÓN,  
DOMINGA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "RINCÓN DEL CARMEN"  
Municipio: Tejupilco

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTICUATRO de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Dominga Alpizar Calderón como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 369581, al interior del ejido Rincón del Carmen, Municipio de Tejupilco, México, en substitución de su extinto concubino, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 412/2003

Actor: ROBLES LÓPEZ, JUAN ENRIQUE  
Demandados: Asamblea de ejidatarios de  
"SAN LORENZO TOJICO",  
Municipio de Ixtlahuaca,  
México, a través de su órgano de  
representación/JOSÉ ISABEL  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ y  
SALOMÓN MARTÍNEZ  
JIMÉNEZ

Acción: Nulidad parcial de acta de  
asamblea de delimitación,  
destino y asignación de tierras  
ejidales.

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTICINCO de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

**PRIMERO.-** El actor, Juan Enrique Robles López, probó su pretensión, por lo que es procedente la asignación de las parcelas 1108, 1111 y 1110, a su favor, en calidad de poseionario, al interior del ejido San Lorenzo Tojico, Municipio de Ixtlahuaca, México; la parte demandada (asamblea de ejidatarios y codemandados físicos José Isabel Martínez Martínez y Salomón Martínez Jiménez) formularon allanamiento a la pretensión de su contraparte, que resultó verosímil.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a las partes.

**TERCERO.-** Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondiente.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de los originales exhibidos (Certificado Parcelario número 347547 y constancia que obra a fojas 61 de los autos), previa copia certificada de los mismos, y recibo, que obre en autos.

**QUINTO.-** Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 423/2003**

**Actor:** PALMA MEJÍA, ROSA MARÍA

**Demandado:** Asamblea de ejidatarios de "TEPETZINGO", Municipio de Tenancingo, México, a través de su órgano de representación

**Acción:** Nulidad parcial de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del VEINTISIETE de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

**PRIMERO.-** La actora, Rosa María Palma Mejía, probó su pretensión, por lo que es procedente la asignación de la parcela 298, a su favor, en calidad de poseionaria, al interior del ejido Tepetzingo, Municipio de Tenancingo, México; a la parte demandada, asamblea de ejidatarios por conducto de su órgano de representación, se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a las partes.

**TERCERO.-** Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado parcelario correspondiente.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de los originales exhibidos, previa copia certificada de los mismos, y recibo, que obre en autos.

**QUINTO.-** Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 436/2003**

Actor: REYES AQUINO, CATALINA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Comunidad: "SAN MATEO DE LOS  
RANCHOS"  
Municipio: Temascaltepec

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del UNO de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Catalina Reyes Aquino como titular, por sucesión, del certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 16021, al interior de la Comunidad San Mateo de los Ranchos, Municipio de Temascaltepec, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue comunero en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de bienes comunales del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 441/2003**

Actor: GARCÍA MEJÍA, TERESO DE  
JESÚS  
Demandado: Registro Agrario Nacional,  
Delegación en esta entidad  
federativa.  
Acción: Nulidad parcial de documento  
expedido por autoridad agraria.

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del UNO de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- El actor Tereso de Jesús García Mejía probó su pretensión en cuanto a su nombre de pila completo. A la parte demandada Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada, órgano registral agrario anotado, a la expedición del certificado de derechos agrarios número 3983509 a favor del actor con su nombre de pila completo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, así como al órgano de representación ejidal del ejido en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 451/2003**

Actor: MUÑIZ GALLARDO, J. JESÚS  
 Demandado: Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de México.  
 Acción: No expedición de certificado parcelario.

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del SIETE de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- J. Jesús Muñiz Gallardo probó su pretensión. A la parte demandada Delegación del Registro Agrario Nacional, En el Estado de México se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda.

SEGUNDO.- Se condena al órgano registral agrario demandado a la expedición del certificado parcelario que ampare la parcela 628 al interior del ejido Loma Alta, Municipio de Zinacantepec, México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 456/2003**

Actor: GUMECINDO HILARIA,  
 NATIVIDAD  
 Reconocimiento de derechos sucesorios.  
 Ejido: "MEXTEPEC"  
 Municipio: Almoloya de Juárez

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del OCHO de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- **No se reconoce** a Natividad de apellidos Gumecindo Hilaria como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 125902, 125926, 125894, 125920 y 125891, al interior del ejido Mextepec, Municipio de Almoloya de Juárez, México, en substitución de Timoteo Patricio Velázquez Carmona, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.-Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.



**JUICIO AGRARIO: 468/2003**

Actor: IBARRA CASTRO, EUGENIA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "LA CONCEPCIÓN  
ATOTONILCO"  
Municipio: Ixtlahuaca

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del OCHO de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Eugenia Ibarra Castro como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 191081, al interior del ejido La Concepción Atotonilco, Municipio de Ixtlahuaca, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 475/2003**

Actor: LÁZARO URBINA, MARÍA  
SOFÍA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios  
Ejido: "LA CONCEPCIÓN DEL  
MONTE"  
Municipio: San Felipe del Progreso.

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del veintiuno de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a María Sofía de apellidos Lázaro Urbina como titular, por sucesión, del certificado de derechos agrarios número 3058596, al interior del ejido La Concepción del Monte, Municipio de San Felipe del Progreso, México, en substitución de su extinta madre, quien fue ejidataria en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 477/2003**

Actor: LÓPEZ GARCÍA, JUANA  
 Demandados: Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México/Asamblea de ejidatarios de "SAN ANTONIO DEL PUENTE", Municipio de Temoaya, a través de su órgano de representación ejidal/Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática/ Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México/ALBERTO NORIEGA GARCÍA.  
 Acción: Nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras (aprobación del plano de parcelamiento).

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del diez de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- Juana López García probó su pretensión, con apoyo en la suplencia de los planteamientos de derecho a que se hace referencia en considerandos. Las excepciones de la Coordinación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática resultaron improcedentes, igualmente las formuladas por la Procuraduría Agraria, Delegación en el Estado de México. A la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, al comisariado ejidal de San Antonio del Puente y al codemandado físico Alberto Noriega García, se les tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda.

SEGUNDO.- Se condena al órgano registral agrario codemandado a la expedición del certificado parcelario que ampare la parcela 964 al interior del ejido San Antonio del Puente, Municipio de Temoaya, México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 479/2003**

Actor: JULIO FAUSTINO, JUANA  
 Reconocimiento de derechos sucesorios.  
 Ejido: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"  
 Municipio: Jiquipilco

**ROTULÓN**

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del diez de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Juana de apellidos Julio Faustino como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 195487 así como del de derechos sobre tierras de uso común número 49346, al interior del ejido San Felipe y Santiago, Municipio de Jiquipilco, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 483/2003

Actor: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, BERNABÉ  
 Demandados: Asamblea de ejidatarios de "SAN AGUSTÍN CITLALI", Municipio de Almoloya de Juárez, México a través de su órgano de representación.  
 Acción: Nulidad parcial de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del once de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- La parte actora, Bernabé Sánchez Sánchez, probó su pretensión, por lo que es procedente la asignación de la parcela

1484, a su favor, en calidad de ejidatario, al interior del ejido San Agustín Citlali, Municipio de Almoloya de Juárez, México; la parte demandada formuló allanamiento a la pretensión de su contraparte, que resultó verosímil.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado parcelario correspondiente.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los originales exhibidos previa copia certificada de los mismos, y recibo que obre en autos.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 492/2003

Actor: PEDRAZA NAZARIO, SABINO  
 Reconocimiento de derechos sucesorios  
 Ejido: "SAN GREGORIO"  
 Municipio: Morelos

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del once de julio del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Sabino de apellidos Pedraza Nazario como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 312014, así como del de derechos sobre tierras

de uso común número 74122, al interior del ejido San Gregorio, Municipio de Morelos, México, en substitución de su extinto padre, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 499/2003

Actor: PIÑA GARNICA, REGINA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Poblado: "LA LADERA"  
Municipio: Ixtlahuaca

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del seis de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Regina Piña Garnica como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 233373,

233374 y 233376, al interior del ejido La Ladera, Municipio de Ixtlahuaca, México, en substitución de su extinto concubino, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado parcelario correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 504/2003

Actor: VILCHIS CONTRERAS, LEONOR  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Poblado: "LA GUADALUPANA"  
Municipio: Ixtlahuaca

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del seis de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Leonor Vilchis Contreras como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 6597 así como del de derechos sobre tierras de uso

común número 1727, al interior del ejido La Guadalupana, Municipio de Ixtlahuaca, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 506/2003

Actor: GARDUÑO GARCÍA,  
CATALINA.  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "EL CARMEN"  
Municipio: Ocotepc

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del seis de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Catalina Garduño García como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 93159 y

93160, al interior del ejido El Carmen Ocotepc, Municipio de San Felipe del Progreso, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 509/2003

Actor: SÁNCHEZ SATOS, FELIPA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios  
Poblado: "EL CONSUELO"  
Municipio: San Felipe del Progreso

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del seis de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutive señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Felipa de apellidos Sánchez Santos como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 1934, 1935, 1938 y 1939, al interior

del ejido El Consuelo, Municipio de San Felipe del Progreso, México, en substitución de su extinto concubino, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 512/2003

Actor: GARFIAS ZARZA, YOLANDA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios  
Poblado: "SAN JUAN XOCONUSCO"  
Municipio: Donato Guerra

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del ocho de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Yolanda Garfias Zarza como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 97094, así como del de derechos sobre tierras de uso común número 25962, al interior del ejido San Juan

Xoconusco, Municipio de Donato Guerra, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 544/2003

Actor: FIERRO ZAMORA, MARÍA  
ESTHER  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "AMANALCO DE BECERRA"  
Municipio: Amanalco

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del veintiséis de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a María Esther Fierro Zamora como titular, por sucesión, del certificado de derechos agrarios números 619852, al interior del ejido Amanalco de

Becerra, Municipio de Amanalco de Becerra, México, en substitución de su extinto hermano, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 545/2003

Actor: LÓPEZ ALVARADO, ANA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios  
Comunidad: "SAN FRANCISCO  
TEPEXOXUCA"  
Municipio: Tenango del Valle

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del veintiséis de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Ana López Alvarado como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 5251, 5260, 5266 y 5270, así como del de derechos sobre

tierras de uso común número 4931 al interior de la comunidad San Francisco Tepexoxuca, Municipio de Tenango del Valle, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue comunero en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado De bienes comunales del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 557/2003

Actor: GARCÍA REBOLLO, TERESA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "CERRILLO Y LOMA DE SAN  
JOSÉ"  
Municipio: Villa Victoria

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del veintiséis de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Teresa García Rebollo como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 270746 y

329655, al interior del ejido Cerrillo y Loma de San José, Municipio de Villa Victoria, México, en substitución de su extinto concubino, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 565/2003

Actor: PASTRANA MATEO,  
TEODORA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios.  
Ejido: "SANTA MARIA DEL LLANO"  
Municipio: Ixtlahuaca

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del veintiséis de agosto del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:

PRIMERO.- Se reconoce a Teodora de apellidos Pastrana Mateo como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 211093, al interior del ejido Santa Maria del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 822/2003

Actor: LUIS LARA, EPIFANIA  
Reconocimiento de derechos  
sucesorios  
Comunidad: "RINCÓN DE GUADALUPE"  
Municipio: Amanalco de Becerra

#### ROTULÓN

En los autos del juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, se emitió la sentencia del trece de junio del dos mil tres, que en sus puntos resolutiveos señala:



PRIMERO.- Se reconoce a Epifania de apellidos Luis Lara como comunera, por sucesión, al interior del ejido Rincón de Guadalupe, Municipio de Amanalco de Becerra, México, en substitución de su extinto esposo, quien fue comunero en dicha comunidad.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida la documental correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de bienes comunales del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 170/2001-10

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "LA MAGDALENA  
CHICHICASPA"  
Mpio.: Huixquilucan  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el

nueve de marzo del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario TUA/10°DTO.(R)311/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo, se asume jurisdicción, declarando procedente la restitución a favor del ejido de "LA MAGDALENA CHICHICASPA", Municipio Huixquilucan, Estado de México, las superficies de 0-39-87.461 (treinta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, cuatrocientas sesenta y una miliáreas), 00-14-10-061 (catorce áreas, diez centiáreas, sesenta y una miliáreas) y 00-14-95-970 (catorce áreas, noventa y cinco centiáreas, novecientos setenta miliáreas), ubicadas la primera en el paraje "EL MACHERO O LAS CAMPANITAS", y las dos últimas en el paraje "EL MANGO", que sumadas dan un total de 00-68-93.492 (sesenta y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, cuatrocientas noventa y dos miliáreas) de terrenos de uso común.

Asimismo, se declara improcedente la prescripción adquisitiva que en vía reconvenicional interpuso ESTEBAN REYNALDO LUCAS REYES, en contra de los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de "LA MAGDALENA CHICHICASPA", a quienes se les absuelve de las prestaciones reclamadas en vía reconvenicional.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Dése vista con copia certificada de la presente resolución al Juzgado Octavo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil tres, en el juicio de amparo 563/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 337/2003-9**

Dictada el 26 de agosto de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LAS  
TABLAS"  
Mpio.: Chapa de Mota  
Edo.: México  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado comunal del Poblado "SAN FRANCISCO DE LAS TABLAS", Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en autos del juicio agrario número 1059/2001 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio hecho valer por los recurrentes y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en

autos del juicio agrario número 1059/2001 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo la Magistrada Licenciada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 345/2003-23**

Dictada el 26 de agosto de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO  
ACUAUTLA"  
Mpio.: Ixtapaluca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia en materia agraria  
por el mejor derecho de posición  
y goce de una parcela ejidal.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión número 345/2003-23, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN FRANCISCO ACUAUTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con

sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, de veintiocho de febrero de dos mil tres, en el juicio agrario número 488/2001, relativo a la acción de controversia en materia agraria, por el mejor derecho de posesión y goce de una parcela ejidal.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 366/2003-23**

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: "CUANALAN"  
Mpio.: Acolman  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELENA REDONDA MEJIA, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, dentro del juicio agrario número 150/95 y su acumulado 155/99, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Lic. Carmen Laura Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **MICHOACÁN**

#### **RECURSO DE REVISION: 402/2003-36**

Dictada el 2 de septiembre de 2003

Pob.: "INDAPARAPEO"  
Mpio.: Indaparapeo  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, interpuestos por FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, MIGUEL PANIAGUA MAGDALENA y SALVADOR

CASTILLO PALENCIA, así como por PABLO SALINAS PARRA, ISAIAS TERRERO RUBIO, PEDRO TERRERO RUBIO, IGNACIO TERRERO HERNANDEZ, IRAM TERRERO HERNANDEZ y PEDRO SALINAS PARRA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, de cuatro de abril de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 12/97, que corresponde a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios aducidos por FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, MIGUEL PANIAGUA MAGDALENA y SALVADOR CASTILLO PALENCIA, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el cuatro de abril de dos mil tres, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 12/97, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MORELOS

### RECURSO DE REVISION: 173/2003-18

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "EL SALTO DE SAN ANTON"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GERARDO MIRANDA CASTREJON, ISAIAS MELENDEZ SOLORIO, DANIEL PASCUAL GONZALEZ REYES y MODESTA GOMEZ CRUZ, en contra de la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 233/2002.

SEGUNDO.- Son Infundados los agravios hechos valer por GERARDO MIRANDA CASTREJON, ISAIAS MELENDEZ SOLORIO, DANIEL PASCUAL GONZALEZ REYES y MODESTA GOMEZ CRUZ; por tanto, se confirma la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 233/2002.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 392/2003-49**

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: "AXOCHIAPAN"  
Mpio.: Axochiapan  
Edo.: Morelos  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PORFIRIO CUATE PEREZ, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, dentro del juicio agrario número 72/02, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **NAYARIT**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 365/2003-19**

Dictada el 19 de agosto de 2003

Pob.: "LO DE GARCÍA"  
Mpio.: Tepic  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID HERNÁNDEZ CENTENO, parte actora en el juicio agrario número 171/2002, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, el seis de mayo del dos mil tres, relativo a la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravo hecho valer por el revisionista, con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, el seis de mayo del dos mil tres, relativo a la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### NUEVO LEÓN

#### RECURSO DE REVISION: 360/2003-20

Dictada el 26 de agosto de 2003

Pob.: "LA CIENEGUILLA"  
 Mpio.: Santiago  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BERTHA, RAMONA y EUSTOLIA SALAZAR ROCHA, y otras, en contra de la sentencia dictada el uno de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en autos del juicio agrario número 20-08/2002 de su índice, al integrarse en la especie el supuesto previsto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por BERTHA, RAMONA y EUSTOLIA SALAZAR ROCHA y otras, y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el uno de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en autos del juicio agrario número 20-08/2002 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo la Magistrada Licenciada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículo 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### OAXACA

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/2003-21

Dictada el 2 de septiembre de 2003

Pob.: "SAN JACINTO OCOTLAN"  
 Mpio.: Ocotlán de Morelos  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Resulta improcedente la excitativa de justicia número 21/2003-21, promovida por quienes dicen ser los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado

“SAN JACINTO OCOTLAN”, Municipio de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto a la parte promoverte con testimonio de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el acuerdo plenario de doce de agosto del año en curso, y en términos de los artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/2003-21

Dictada el 2 septiembre de 2003

Pob.: “SAN JACINTO OCOTLAN”  
Mpio.: Ocotlán de Morelos  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Resulta improcedente la excitativa de justicia número 23/2003-21, promovida por quienes dicen ser los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de “SAN JACINTO DE OCOTLAN”, Municipio de Ocotlán de

Morelos, Estado de Oaxaca, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto a la parte promoverte con testimonio de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el acuerdo plenario de doce de agosto del año en curso, y en términos de los artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 309/2003-21

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: “SAN ISIDRO ALOAPAM”  
Mpio.: San Miguel Aloapam  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Reconocimiento de los derechos agrarios y linderos de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO CRUZ ALAVEZ y FELIX CRUZ PEREZ, en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, dentro de los

autos del juicio agrario 218/2000 de su índice, pues solo se controvierten los derechos individuales de reconocimiento de comunero de los promoventes de conformidad con lo razonado en la parte última del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 50 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### JUICIO AGRARIO: 340/96

Dictada el 26 de agosto de 2003

Pob.: "MAXIMO SERDÁN"  
 Mpio.: Rafael Lara Grajales  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 294/2002-3801, dictada por el noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del siete de noviembre del dos mil dos.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el doce de abril del dos mil dos, en lo que no fue materia de impugnación.

TERCERO.- No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos del predio denominado "EXHACIENDA DE SAN ANTONIO TAMARIZ".

CUARTO.- No ha lugar a declarar la nulidad de los siguientes acuerdos presidenciales, así como la cancelación parcial de los respectivos certificados de inafectabilidad agrícola, siendo los siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118405, a nombre de VICTORIA CONDE DE COUTTOLENC para amparar la fracción número I, de la "EX-HACIENDA DE SAN ANTONIO TAMARIZ", con superficie de 139-36-00 (ciento treinta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas), son de temporal y 18-36-00 (dieciocho hectáreas, treinta y seis áreas), son del casco de la Hacienda, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de EMILIO MAURER BRETÓN.
2. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118406, a nombre de FERNANDO CONDE y CONDE para amparar la fracción número III, de la "EX-HACIENDA DE SAN ANTONIO



- TAMARIZ”, con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de MARÍA FRANCHESCA DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS y MARÍA SUÁREZ GÓMEZ DE MAURER.
3. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118407 a nombre de CARLOS COUTTOLENC y CONDE para amparar la fracción número IV de la “EX-HACIENDA DE SAN ANTONIO TAMARIZ”, con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de CARLOS MAURER ESPINOSA.
  4. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118409, expedido a favor de COUTTOLENC y CONDE para amparar la fracción número VIII, de “SAN ANTONIO DE TAMARIZ”, con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de MARÍA ELOÍNA MAURER ESPINOSA.
  5. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118410, a nombre de ALICIA COUTTOLENC DE VILLAR

para amparar la fracción número IX, de la “EX-HACIENDA DE SAN ANTONIO TAMARIZ”, con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de JUAN CARLOS MAURER BRETÓN.

6. Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 118411, a nombre de FRANCISCO CONDE y BEISTEGUI para amparar la fracción número X, de la ExHacienda de San Antonio Tamariz, con superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, propiedad actual de LUIS MAURER ESPINOSA.

QUINTO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al Poblado denominado “MÁXIMO SERDÁN”, Municipio de RAFAEL LARA GRAJALES, Estado de Puebla, respecto de los predios señalados en el resolutivo anterior, por tratarse de pequeñas propiedades y por encontrarse debidamente explotadas en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y con copia de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, para su conocimiento del cumplimiento que se

está dando a la ejecutoria dictada el siete de noviembre del dos mil dos, en el D.A. número 294/2002-3801; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8, fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 325/2003-47**

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: "ACATLAN DE OSORIO"  
 Mpio.: De su mismo nombre  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por el Licenciado JUAN ANTONIO SALINAS CASTAÑÓN, en su carácter de DIRECTOR GENERAL ASUNTOS JURIDICOS, en representación del Secretaría de Reforma Agraria, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en los autos del juicio agrario 172/1998 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer, y fundado pero inoperante el segundo, de conformidad con lo expresado en el considerando último de esta resolución, se confirma la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese le presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrado Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **QUERÉTARO**

#### **RECURSO DE REVISION: 587/2002-42**

Dictada el 5 de septiembre de 2003

Recurrente: "EL ROSARIO", Municipio San Juan del Río, Estado de Querétaro  
 Tercero Int.: "LA ESTANCIA", de los mismos municipios y Estado  
 Acción: Restitución y prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, representado por su

Comisariado Ejidal, en su carácter de parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de agosto de dos mil dos, en el juicio agrario 136/2000 y su acumulado 556/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, relativos a las acciones de restitución de tierras y de prescripción adquisitiva, respectivamente.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios uno y undécimo, en la forma como se indica en el considerando cuarto, al analizarlos, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se declara procedente la restitución promovida por el ejido "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra del ejido "LA ESTANCIA" del mismo Municipio y Estado, respecto de la superficie real de 201-28-12.926 (doscientas una hectáreas, veintiocho áreas, doce centiáreas, novecientas veintiséis milíáreas) de riego, que corresponden a las fracciones de la 2 (dos) a la 6 (seis), que se afectaron para "EL REFUGIO", por Resolución Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y seis, a la ex hacienda "LA ESTANCIA", identificadas en el plano que obra a fojas 231 de los autos, por haberse probados en juicio los hechos constitutivos de dicha acción.

CUARTO.- Se condena al ejido "LA ESTANCIA", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, a restituir al ejido "EL ROSARIO", de los mismos Municipio y Estado, la superficie señalada en el resolutivo precedente.

QUINTO.- Se declara procedente la acción de prescripción adquisitiva ejercitada por 143 (ciento cuarenta y tres) posesionarios, al haber acreditado los hechos constitutivos de su acción, por lo que se les reconocen derechos agrarios sobre las parcelas que tienen en posesión, más la escolar, en el ejido "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Querétaro, que se encuentran ubicadas en los terrenos que corresponden a las fracciones de

la 2 (dos) a la 6 (seis), que se afectaron a la ex hacienda "LA ESTANCIA", por Resolución Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y seis, conforme al plano que obra a fojas 231 de los autos. Los nombres de los posesionarios y el número de parcela que corresponde a cada uno de ellos, se anotan a continuación.

No Prog.	Nombre	Parcela
1.-	Inocencio Jaramillo Rivera,	1,2,87
2.-	Salvador Olvera Moreno	3
3.-	Sabino Jaramillo Ramírez	4
4.-	Manuel Trejo Tecozautla	5
5.-	Lorenzo Sánchez Ortiz	6
6.-	Manuel Rivera Feregino	7
7.-	Froylan Jaramillo López	8
8.-	Juan Correa Leal	9
9.-	Ma. Guadalupe Arellano Hernández	10
10.-	Ma. del Socorro Feregrino Anaya	11
11.-	Ramiro Reséndiz Jaramillo	12
12.-	Ma. Guadalupe Maldonado Balleza	13
13.-	J. Jesús Reséndiz Hernández	14
14.-	Bonifacio Cruz García	15
15.-	J. Galdino Ramírez Rivera	16
16.-	Arturo Cabello Rodríguez	18
17.-	Juan Arellano Jaramillo	19,111
18.-	Francisco Hurtado Cabrera	20
19.-	Refugio Jaramillo Rodríguez	21
20.-	Esther Trejo Ugalde,	22
21.-	Marciano Verde Hernández	23
22.-	Julio César Olvera Olvera	24
23.-	J. Cruz Maqueda Maldonado	25
24.-	Petra Rangel Gómez	26
25.-	Rubén Jaramillo Trejo	27
26.-	Francisca Alegría Feregrino	28
27.-	J. Guadalupe Chávez Ferrer	29
28.-	René Rivera Olvera	31
29.-	Pedro Olvera Alegría	32
30.-	Remedios Cruz Luna	33,34, 115, 116
31.-	Ciro Olvera Cervantes	35
32.-	Francisca Feregrino Romero	36
33.-	Juan Pedro Olvera Olvera	37
34.-	Gabriel Gutiérrez Jaramillo	38
35.-	Juan Alegría Feregrino	39
36.-	Jesús Alegría Tecozautla	40
37.-	Irene Feregrino Anaya	41
38.-	Celia Cabello Jiménez	42
39.-	Ma. Tránsito Rivera Piña	43
40.-	Antonio Trejo Tecozautla	44
41.-	Maura Olvera Maqueda	45
42.-	José Trinidad Olvera Araujo	46
43.-	J. Carmen Ferrer Romero	47

44.-	Ignacia Alegría Hernández	48
45.-	Gerardo González Jaramillo	49
46.-	Nicolasa Maqueda Chávez	50
47.-	Alfonso Olvera Chávez	51
48.-	J. Luz Jaramillo Gómez	52
49.-	Raúl Salvador Trejo Rivera	54, 92
50.-	Ismael Silva Alvarez	55
51.-	Sabino Arellano García	56, 166
52.-	Martín Sánchez Olvera	57
53.-	Dionisio Verde Jaramillo	58
54.-	José Zúñiga Velásquez	59
55.-	Soledad Araujo Arellano	60
56.-	Angela Sánchez Hernández	61
57.-	Juan Chávez Martínez	62
58.-	José Araujo Olvera	63
59.-	Ma. de la Luz Araujo Balderas	64
60.-	Silvia Luna Valencia	65
61.-	José Juan Cabello Guerrero	66
62.-	José Juan Ordaz Alegría	67
63.-	Ma. Guadalupe Olvera González	68
64.-	Antonio Olvera Moreno	69
65.-	Juan Olvera Gómez	70
66.-	Francisco Trejo Rivera 1°	72
67.-	Delia López Arredondo	73
68.-	J. Luz Chávez Araujo	74
69.-	Juan Francisco Trejo López	77, 96
71.-	Eligio Verde Jaramillo	78
72.-	Aurelia Sánchez Ortiz	79
73.-	J. Antonio Jaramillo Alvarez	80
74.-	Isidro Martínez Rivera	81
75.-	Juan Chávez Gutiérrez	82
76.-	Aniceto Gutiérrez Jaramillo	83
77.-	María Guadalupe Rivera Piña	84
78.-	Nicasio Trejo Carvajal	85, 153
79.-	Urbano Olvera Gómez	86
80.-	Isidoro Trejo Hernández	88
81.-	Isabel Rosales Hernández	89
82.-	Pedro Ortiz Nieves	90
83.-	Jaime Cruz Jaramillo	91
84.-	Francisco González Chávez	93
85.-	Rafael Maqueda Cruz	94
86.-	Ma. De la Luz Gutiérrez Olvera	95
87.-	María Bravo Ruíz	97
88.-	Irineo Sánchez Hernández	98
89.-	María Luisa Jaramillo Bravo	99
90.-	J. Jesús Alegría Rodríguez	100
91.-	Antonio Ríos Rivera	101, 145
92.-	Manuel Olvera Reséndiz	103
93.-	Mayolo Silva Alvarez	104, 126
94.-	Roberto Zúñiga Rangel	105
95.-	Fernando Calderón Castillo	106
96.-	Rufino Chávez Gutiérrez	107
97.-	Flaviano Reséndiz López	108
98.-	Pastora Silva Verde	109
99.-	Donaciano Olvera Olvera	110
100.-	María Jaramillo Camargo	112
101.-	María Guadalupe Ortiz Olvera	113

102.-	Apolonia Juana Ortiz Alegría	114, 124
103.-	Hilario Arellano Jaramillo	117
104.-	J. Guadalupe Neri Alegría	118
105.-	Margarito Ferrer Romero	119
106.-	Ma. Teresa Alegría Hernández	120
107.-	Edgar Joel Olvera Olvera	121
108.-	Nicolás Jiménez Moreno	122
109.-	Rafael Cabello Jaramillo	123
110.-	Apolonia Juana Ortiz Alegría	124
111.-	Cipriano Moreno Guerrero	125
112.-	Pedro Ortiz Nieves	127
113.-	Amado Salinas	128
114.-	J. Jesús Alvarez Cruz	129
115.-	Francisco Trejo Rivera 2°	130
116.-	Ma. del Carmen Balleza Olvera	131
117.-	Esteban Cruz Cruz	132
118.-	Teofilo Cervantes Peña	133
119.-	Ignacio Olvera González	134
120.-	Carlos Alberto Olvera Jaramillo	135
121.-	Ma. Guadalupe Zúñiga Velásquez	136
122.-	Remedios Cruz Luna	137, 158
123.-	Antonio Ríos Rivera	138, 145
124.-	Ma. de Jesús Guerrero Trejo	139
125.-	Ma. del Carmen Hurtado Ramírez	140
126.-	Ma. de la Paz Olvera Olvera	141
127.-	Juan Olvera Maqueda	142
128.-	Gabriel Olvera Olvera	143
129.-	<b>Parcela Escolar</b>	144
130.-	Ma. del Carmen Cervantes Hernández	146
131.-	María Alegría Rivera	147
132.-	J. Jesús Alegría Rivera	148
133.-	José Marcos Olvera Olvera	149
134.-	Ma. de la Luz Sánchez Carlos	150
135.-	Manuel Maldonado Balleza	151
136.-	Fausto Guerrero Hernández	152
137.-	Joaquín Barrón García	154
138.-	Antonio Hurtado Martínez	155
139.-	Francisco Cabello Jaramillo	156, 164
140.-	Jorge Jaramillo Chávez	157
141.-	Alfredo Sánchez Acosta	161
142.-	Ma. de Jesús Guerrero Trejo	162
143.-	Cirilo Verde Cabello	163
144.-	Antonio Jaramillo Rancel	165.

Respecto de las parcelas que se les reconocen, los posesionarios quedarán sujetos al reglamento interno del ejido "EL ROSARIO", así como a los acuerdos que conforme a la ley, determine la asamblea de ejidatarios de dicho ejido.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para que en los términos de los artículos 48, segundo párrafo, 148, 150 y 152, fracción I de la Ley Agraria, expida los certificados

correspondientes a los 143 (ciento cuarenta y tres) promoventes más la parcela escolar, que ampararán derechos ejidales sobre las respectivas parcelas que tienen en posesión cada uno de ellos, mismas que se identifican con el número de parcela y nombre del poseionario en el orden que contiene el plano visible a fojas 231 de los autos.

SEPTIMO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Devuélvase los autos del expediente del juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, a efecto de que notifique la presente resolución al Comisariado Ejidal del ejido "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, así como a los 143 (ciento cuarenta y tres) promoventes, por conducto de su apoderado legal, y archívese el toca de este recurso de revisión, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 339/2003-42

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: "PIE DE GALLO"  
Mpio.: Querétaro  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido PIE DE GALLO, por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el diez de abril de dos mil tres, en el juicio agrario número 673/2001.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios primero y segundo, y parcialmente fundados los agravios tercero y cuarto, pero intrascendentes para cambiar el sentido del fallo, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el acuerdo plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**QUINTANA ROO****RECURSO DE REVISIÓN: 378/2003-44**

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"  
Mpio.: Isla Mujeres  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Cumplimiento de convenio y/o restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ FRANCISCO UC IBARRA, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Instituto de Fomento a La Vivienda Y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo", parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, al resolver el juicio agrario 026/2001 de su índice, relativo a la controversia por incumplimiento de convenio al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el acuerdo plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 380/2003-44**

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"  
Mpio.: Isla Mujeres  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal del INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el veintiocho de abril de dos mil tres, en el juicio agrario número 95/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el acuerdo plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 381/2003-44**

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"  
 Mpio.: Isla Mujeres  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Cumplimiento de convenio y/o restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ FRANCISCO UC IBARRA, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo", parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, al resolver el juicio agrario 092/2001 de su índice, relativo a la controversia por incumplimiento de convenio al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el acuerdo plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 382/2003-44**

Dictada el 26 de agosto de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"  
 Mpio.: Isla Mujeres  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Cumplimiento de convenio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 382/2003-44, interpuesto por JOSE FRANCISCO UC. IBARRA, en contra de la resolución emitida el veintinueve de abril de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 032/2001, relativo a la acción de cumplimiento de convenio, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 383/2003-44**

Dictada el 19 de agosto de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"  
Mpio.: Isla Mujeres  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Cumplimiento de convenio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por el Licenciado JOSÉ FRANCISCO UC IBARRA, apoderado legal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, al resolver el juicio 034/2001, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 034/2001, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúa como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 384/2003-44**

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"  
Mpio.: Del mismo nombre  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo (INFOVIR antes INVIQROO), en representación del Gobierno del mismo Estado, en contra de la sentencia de veintiocho de abril del dos mil tres, emitida por el



Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el expediente número 033/2001-44 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 385/2003-44**

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"  
Mpio.: Isla Mujeres  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Cumplimiento de convenio y/o restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ FRANCISCO UC IBARRA, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia

pronunciada el veintiocho de abril de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, al resolver el juicio agrario 030/2001 de su índice, relativo a la controversia por incumplimiento de convenio al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 388/2003-44**

Dictada el 29 de agosto de 2003

Pob.: "ISLA MUJERES"  
Mpio.: Isla Mujeres  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Cumplimiento de convenio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de

Quintana Roo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el seis de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número 027/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

### JUICIO AGRARIO: 071/93

Dictada el 2 de septiembre de 2003

Pob.: "PRESA DE DOLORES"  
 Mpio.: Santa María del Río  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras al Poblado "PRESA DE DOLORES", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, sólo por lo que hace a las 541-14-21 (quinientas cuarenta y una

hectáreas, catorce áreas, veintiuna áreas) del predio "EL PODEROSO", y que fueron materia de estudio constitucional en el amparo que se cumplimenta; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril del mismo año, así como la cancelación parcial del certificado número 154765, expedido a nombre de JAVIER LABASTIDA MEADE, que ampara el predio "EL PODEROSO", con superficie de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero cerril, sólo por cuanto hace a la superficie de 237-02-19 (doscientas treinta y siete hectáreas, dos áreas, diecinueve centiáreas).

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a la cancelación parcial respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales correspondientes y a efecto de que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia, debiendo llevar a cabo las tildaciones que correspondan respecto a las superficies que ocupa esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dos, en el juicio de amparo directo D.A. 1803/2000.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, en términos de los Artículos 8, fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SONORA

### JUICIO AGRARIO: 132/92

Dictada el 2 de septiembre de 2003

Pob.: "CHINOTAHUECA"  
(GENERAL JUAN CRUZ  
GÓMEZ)  
Mpio.: Navojoa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la simulación a que alude el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria respecto de los predios investigados, de conformidad a lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta procedente la vía de dotación de tierras, promovida por el núcleo agrario denominado "CHINOTAHUECA" (GENERAL JUAN CRUZ GÓMEZ), Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

TERCERO.- Es de negarse y se niega la dotación solicitada, por falta de predios afectables dentro del radio legal del núcleo precitado, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento dado por este Órgano Jurisdiccional a la ejecutoria de mérito.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 325/2003-28**

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"  
 Mpio.: San Miguel de Horcasitas  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de avecindado y posesionario.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 352/2003-28, promovido por el ejido "SAN MIGUEL DE HORCASITAS", Municipio de su nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, de veintiocho de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número T.U.A.28-995/2002, relativo a la acción de reconocimiento como avecindado y posesionario.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúa como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8, fracción IV, de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 356/2003-28**

Dictada el 15 de agosto de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DE HORCASITAS"  
 Mpio.: San Miguel de Horcasitas  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de avecindado y otro.

PRIMERO.- Es improcedente este recurso de revisión número R.R. 356/2003-28, interpuesto por FRANCISCO LEONARDO VALDEZ CAÑÉZ, LUIS ANTONIO ALTAMIRANO PALLANEZ y CARLOS ENRIQUE LÓPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MIGUEL DE HORCASITAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil tres, en el juicio agrario número T.U.A.28.-997/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, por la acción de reconocimiento de avecindado y posesionario.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### TAMAULIPAS

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 209/2003-30

Dictada el 11 de julio de 2003

Pob.: "LA REFORMA"  
 Mpio.: Matamoros  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Controversia por sucesión y posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ENEDINO LEYTO RITO, apoderado legal de ANTONIO RODRIGUEZ DURAN y VIRGINIA SANTOYO VIUDA DE RODRIGUEZ, en contra de la sentencia emitida el cuatro de diciembre de dos mil dos en el juicio agrario número 614/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, por acción de controversia por sucesión y posesión.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 353/2003-30

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "LA BOCA"  
 Mpio.: Victoria  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN ANTONIO SALINAS CASTAÑÓN, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril del dos mil tres.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de abril del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada el presente fallo, y publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvase lo autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

### JUICIO AGRARIO: 15/2002

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "N.C.P.E. JOSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN"  
 Mpio.: Martínez de la Torre  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de personas radicado en el "N.C.P.E. JOSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN", por no existir el número de capacitados previsto en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, además de no existir predios susceptibles de afectación por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz*, así como sus resolutivos en el

*Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia dése cuenta al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria que pronunció el diecinueve de junio de dos mil tres, en el amparo directo DA.-484/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 19/2002

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "BUENAVISTA"  
 Mpio.: Tihuatlán  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "BUENAVISTA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se niega la Ampliación de Ejido al Poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de siete kilómetros, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando sexto.

TERCERO.- Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el veintisiete de noviembre de dos mil dos, en el juicio de amparo directo DA.-429/2002-5559, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado de referencia.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, así como sus puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 203/2003-43

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"  
Mpio.: Tantoyuca  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- En la materia de la revisión ha resultado procedente el recurso de revisión interpuesto por ARTURO DÍAZ AZUARA y por EDGAR DÍA MOLINA, el primero en su carácter de representante legal de ARTURO DÍAZ ALARCÓN y el segundo en su calidad de representante común de MARÍA DE

JESÚS MOLINA VIUDA DE DÍAZ, FLAVIA MYR DÍAZ MOLINA, MARÍA ESTHER DÍAZ MOLINA, ARTURO ALBERTO DÍAZ MOLINA, ISRAEL GUADALUPE DÍAZ MOLINA e INOCENCIO DÍA MOLINA, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil tres, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 585/01-43, relativo a la restitución de tierras del Poblado "SANTA CLARA Y ANEXOS", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por las recurrentes, se revoca la sentencia precisada en el resolutive anterior para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 299/2003-40**

Dictada el 26 de agosto de 2003

Pob.: "LA PERLA DE MICHAPAN"  
 Mpio.: Angel R. Cabada  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Conflicto por limites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO ZAPOT CRUZ, VICTOR SEBA LINDO y MARÍO GUATZOZON, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "LA PERLA DE MICHAPAN", Municipio de ANGEL R. CABADA, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, de la misma ciudad, en el juicio agrario número 759/2000.

SEGUNDO.- Son infundados los tres agravios hechos valer por los integrantes de Comisariado Ejidal recurrente, por lo tanto se confirma la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el expediente 759/2000.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8, fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 367/2003-31**

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "EL RESIDON"  
 Mpio.: Tlalixcoyan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MARIO VALDEZ BARRIOS, MARÍA MAGDALENA CRUZ HERNÁNDEZ, MINERVA ROSALES DURÁN, LUCIANA CRUZ HERNÁNDEZ, TORIBIO LARA CANCIO, PRÓCORO ROSALES DURÁN y HÉCTOR VALDEZ ESCARPETA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario número 252/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifíquese a las partes juicio agrario 252/2001, para los efectos legales a los



que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso, y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## ZACATECAS

### RECURSO DE REVISION: 398/2003-01

Dictada el 22 de agosto de 2003

Pob.: "SEIS DE ENERO-  
CHUPADEROS"

Mpio.: Fresnillo

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL HERNANDEZ DOMINGUEZ, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en autos del expediente número 1322/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente

fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 1322/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Novena Epoca

**Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Julio de 2003

**Tesis:** XIII.1o.10 A

**Página:** 1001

AGRARIO. PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS (PROCEDE). SU FINALIDAD NO LA CONSTITUYE EL PARCELAMIENTO Y REPARTO DE TIERRAS. El Programa de Certificación de Derechos Agrarios (Procede) tiene como finalidad principal la certificación de tales derechos para dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos de uso común, o ambos, según sea el caso, así como de los títulos de solares en favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios que así lo aprueben y soliciten, de conformidad con el título tercero, capítulos segundo y tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; por consiguiente, a través de ese programa no se deben efectuar el parcelamiento ni el reparto de tierras, ya que no quedan comprendidos en la finalidad del Programa de Certificación de Derechos Agrarios, sino más bien corresponden a las facultades exclusivas de la asamblea general de ejidatarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 15/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

Novena Epoca

**Instancia:** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Julio de 2003

**Tesis:** I.4o.A.385 A

**Página:** 1051

COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. CUANDO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO QUIÉNES SON SUS INTEGRANTES, LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON QUIENES SE OSTENTAN COMO TALES, SIN DEMOSTRARLO, DEJAN INDEFENSO AL POBLADO QUEJOSO. Conforme al artículo 20, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria corresponde al comité particular ejecutivo la representación del poblado que ejercita una acción agraria. Ahora bien, cuando no se encuentra definido quiénes son las personas que lo integran, las actuaciones realizadas en el juicio agrario con diversas personas que se ostentan como tales, pero que no lo demuestran, dejan sin defensa al poblado quejoso, pues no acreditaron que tengan la representación del poblado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/99. Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Centauro del Norte", Municipio de Navolato, antes Culiacán, Estado de Sinaloa. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 388/2002. Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado denominado San José de Gracia, Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Novena Epoca

**Instancia:** SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Julio de 2003

**Tesis:** I.7o.A.229 A

**Página:** 1090

DEMANDA DE AMPARO. EL SUCESOR DE BIENES AGRARIOS, COMO ASPIRANTE A SER SUJETO AGRARIO, GOZA DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA PRESENTARLA. Lo dispuesto en el libro segundo de la Ley de Amparo tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, de modo que si la finalidad es proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos y régimen jurídico, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, en sus derechos agrarios y en su régimen jurídico ejidal, cabe concluir que tiene carácter de materia agraria cualquier asunto en que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 constitucional, el código agrario y sus reglamentos establecen a favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario, o bien, cuando provenientes de cualquier otra autoridad pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario. Por ello, si el artículo 17 de la Ley Agraria establece que el ejidatario tiene derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal, con la simple formulación de una lista de sucesión que debe depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, debe considerarse al sucesor de sus bienes dentro de los protegidos por el régimen agrario en términos del artículo 212, fracción III, de la Ley de Amparo, en su calidad de aspirante de derechos agrarios y, por ende, que goza del término de treinta días a que se refiere el numeral 218 de dicha ley para presentar su demanda.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 2207/2003. 11 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 40, tesis de rubro: "AGRARIO. DEMANDA DE AMPARO EN LA MATERIA. TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, A QUIÉN BENEFICIA."

Novena Epoca

**Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Julio de 2003

**Tesis:** XX.1o.48 A

**Página:** 1092

DERECHO DEL TANTO. TRATÁNDOSE DE SOLARES URBANOS EL CÓNYUGE Y LOS HIJOS DEL ENAJENANTE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA HACERLO VALER (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA). De la literalidad del artículo 80 de la Ley Agraria se advierte que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, y que en torno a esa enajenación el cónyuge y los hijos, en ese orden, tendrán el derecho del tanto, en los plazos y condiciones que el propio numeral prevé, y si bien los derechos parcelarios comprenden únicamente la parcela ejidal y el porcentaje de las tierras de uso común, ello hace excluyente a ese derecho de prelación cuando se esté en presencia de los derechos recaídos a los solares urbanos, aun cuando sean de naturaleza ejidal; por lo cual es contrario a la naturaleza del derecho del tanto el otorgarlo respecto de la enajenación de un solar urbano realizada por un ejidatario, al no estar contemplado ese acto en el mencionado dispositivo legal ni en la legislación supletoria; de ahí que el cónyuge e hijos del enajenante de un solar urbano carecen de legitimación para demandar la nulidad del acto de enajenación, alegando que no se les dio preferencia para adquirirlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 548/2002. 11 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Roberto Acosta González.

Novena Época

**Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Julio de 2003

**Tesis:** III.1o. P.2 A

**Página:** 1099

EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES. CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NULIDAD EN CONTRA DE LA DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, CORRESPONDE A LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO EJIDAL ACREDITAR QUE CITARON LEGALMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA AL AFECTADO Y, EN SU CASO, AL TRIBUNAL AGRARIO EXAMINARLO DE OFICIO.- Por regla general, cuando en un juicio agrario un ejidatario o poseedor regular ejerce como acción la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, le es aplicable el plazo al que alude el artículo 61 de la Ley Agraria. Es decir, que para impugnar la asignación de tierras hecha por el ejido correspondiente, tiene un plazo de noventa días que comienza a transcurrir a partir del día siguiente al en que se celebró la asamblea general de ejidatarios, pues así lo decidió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 50/2000, de rubro: "POSESIONARIOS Y REGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.".Empero, el plazo y criterio de referencia parten del supuesto de que el ejidatario o poseionario regular participó en la asamblea respectiva, o bien, que acudió pero no pudo hacerlo, mas no cuando se alega que no se tuvo conocimiento de lo decidido en dicha reunión, pues en tal caso debe acreditarse, fehacientemente, que fueron citados de manera legal a la celebración de la asamblea, precisamente para que de manera válida pueda contarles dicho término. Así, es preciso puntualizar que la manera en que se comunica a los ejidatarios la celebración de una asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, y que dicho aviso surta efectos de notificación, es conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Agraria y en el reglamento de dicho cuerpo normativo en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, concretamente en los artículos 22, 23, 25 y 28 del primer conjunto legal indicado, así como los diversos 8º, 9º. y 10 del citado reglamento, numerales de los que se deriva que deben satisfacerse requisitos anteriores a la celebración de la audiencia como son: expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, publicar la convocatoria por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, expresar en la referida cédula los asuntos a tratar, así como el lugar y fecha de la reunión y vigilar que esta permanezca en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea. Por tanto, de los elementos antes precisados la constancia que permite comprobar que el comisariado ejidal cumplió cabalmente con su obligación de fijar la cédula de la convocatoria en los lugares más visibles del ejido, así como que se hizo efectivo el requisito de la permanencia de la cédula (relativa a la convocatoria a la

asamblea de asignación de tierras en los lugares fijados para su publicidad) hasta el día de la celebración de dicha reunión, son aspectos que corresponde acreditar al órgano convocante, y al Tribunal Agrario examinarlos de oficio, por lo que si en un caso concreto no existe constancia de la debida notificación al interesado en los términos aludidos, debe considerarse que el plazo de los tres meses a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, se inicia a partir de que el ejidatario dice tener conocimiento del acto cuya nulidad pretende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1°.P.2 A

Amparo directo 297/2002.- 20 de febrero de 2003.-Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.- Secretario: Jaime Arturo Garzón Orozco.

Nota: La tesis 2ª./J. 50/2000 citada, aparece publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197.

Novena Epoca

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Julio de 2003

**Tesis:** XVII.2o.24 A

**Página:** 1100

EJIDO. LEGITIMACIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL PARA IMPUGNAR LAS ENAJENACIONES Y CESIONES GRATUITAS DE DERECHOS SOBRE LAS PARCELAS Y TIERRAS DE USO COMÚN. Al disponer el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal que se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, entre otros, se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. A ello atiende precisamente el artículo 80 de la Ley Agraria cuando permite que los ejidatarios enajenen sus derechos parcelarios, pero se establece la limitante de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, pues resulta evidente que se atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido y no en personas extrañas a éste, ya que si sujetos con intereses ajenos a los propios del ejido obtuvieren esa titularidad podrían adoptar posturas que afectasen directamente la realización de los objetivos comunitarios, así como la subsistencia del mismo; por lo que resulta evidente que al realizarse una enajenación de derechos parcelarios y de uso común a favor de sujetos que no formen parte del ejido ni sean avecindados de él, ello implica la intromisión de un extraño, es decir, se afectan intereses del ejido como entidad y no sólo el interés particular de los que intervinieron en el acto traslativo, pues innegablemente tal enajenación, que abarca también la figura de la cesión gratuita de derechos, interesa al núcleo de población ejidal quejoso, puesto que con ese tipo de operaciones se pone en peligro la subsistencia del ejido, ya que si cada ejidatario, a su arbitrio e indiscriminadamente, pudiera enajenar los derechos sobre sus tierras, parcelas y de uso común, en contravención al citado artículo 80 de la Ley Agraria, se podría llegar, en caso extremo, a desintegrar el propio ejido y, en otros, a que los extraños fuesen mayoría, y atendiendo a esa integración en una asamblea acordaran cuestiones perjudiciales para el ejido y favorables a los terceros contratantes. Por lo que al estar en conflicto no únicamente derechos individuales sino los colectivos protegidos por la norma constitucional precisada, el comisariado ejidal está legitimado (además del propio ejidatario) para acudir a solicitar la nulidad de una enajenación de ese tipo, por ser el representante legal del ejido, según lo dispone la fracción I del artículo 33 de la propia Ley Agraria; lo que no sucedería si la operación se realizara con un ejidatario o avecindado en el mismo núcleo de población, pues en tal caso no se pondría en riesgo al ejido o comunidad; por ello, el ejido a través de sus representantes no tendría legitimación para promover en contra de la referida transacción. Sostener lo contrario implicaría dejar sin efecto en la práctica la restricción contemplada en el artículo 80 de la Ley Agraria, pues no tendría caso establecer restricciones a la enajenación, entre ellas, la cesión de derechos parcelarios, si los actos relativos sólo pudieran ser impugnados por quienes los realizaron en transgresión de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Amparo directo 90/2002. Ejido Labor de Dolores, del Municipio y Estado de Chihuahua. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1225; se publica nuevamente con las correcciones sobre la tesis originalmente enviada.

Novena Epoca

**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Julio de 2003

**Tesis:** III.3o.A.18 A

**Página:** 1177

POSESIÓN DE TERRENOS EJIDALES. DEBE CONSIDERARSE LEGAL SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA, CUANDO EL TITULAR LA EJERCÍA PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Agraria y 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, debe considerarse legal la sucesión de derechos posesorios respecto de una parcela ejidal cuando se acredite que el titular, no obstante que cedió la totalidad de la superficie amparada por su certificado de derechos agrarios, mantuvo en posesión, con anuencia de la asamblea, diversos terrenos de uso común (que a la postre fueron parcelados), desde antes de que formulara y depositara, para su inscripción en el Registro Agrario Nacional, la lista de sucesores relativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 83/2003. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Luis Castro Sánchez.

Novena Epoca

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Agosto de 2003

**Tesis:** VIII.2o.73 A

**Página:** 1696

ASAMBLEA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. ES EL ÓRGANO DEL EJIDO FACULTADO PARA OTORGAR PODERES O MANDATOS EN FAVOR DE TERCEROS, PARA REPRESENTAR AL EJIDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la Ley Agraria, la asamblea del núcleo de población es la única facultada para otorgar poderes o mandatos en favor de terceras personas para que representen al ejido; por tanto, el comisariado del mismo núcleo de población, aun cuando tiene la representación del ejido, con las atribuciones de un apoderado general para pleitos y cobranzas, carece de facultades para otorgar poderes o mandatos en favor de terceras personas; consecuentemente, el poder que el comisariado hubiere otorgado, aun cuando se trate de miembros del mismo ejido, para que promuevan un juicio de amparo en su representación, resulta ineficaz para demostrar la legitimación procesal activa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Rubín Celis Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Novena Epoca

**Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Agosto de 2003

**Tesis:** III.1o.A.110 A

**Página:** 1696

ASESOR JURÍDICO EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE FACULTADES PARA FORMULAR O RATIFICAR RENUNCIAS DE DERECHOS O ACTOS PERSONALÍSIMOS. El artículo 179 de la Ley Agraria hace una distinción entre los asesores que pertenecen a la Procuraduría Agraria y los designados por alguna de las partes; sin embargo, nada se señala respecto de las facultades con las que cuentan. Entonces, al acudir a una interpretación auténtica y sistemática, se colige que el procedimiento de que se trata se sustenta sobre la base de la sencillez, que se encamina a facilitar la impartición de la justicia en materia agraria, aspecto en el que cobra especial relevancia la figura aquí analizada, pues la pretensión del legislador fue la de "acercar la justicia al campesino", por ende, los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa formal adecuada; de lo que se advierte que para concretar el fin primordial de la legislación agraria (constituido por la eficaz defensa de la clase campesina), es menester que el asesor esté facultado para intervenir en el juicio, llevando a cabo aquellos actos jurídicos procesales necesarios para lograr que prosperen las pretensiones que se hagan valer en la mencionada instancia, es decir, los que se estima son necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante. No obstante lo anterior, dentro de dichas facultades no está la de formular o ratificar renuncias de actos o derechos personalísimos, dado que debe tenerse presente que en otras materias el legislador ha considerado que aun en el ejercicio de un poder general judicial, para que el mandatario tenga la posibilidad de hacer una renuncia a nombre de su representado, debe existir cláusula especial en la escritura correspondiente (como ejemplo, el artículo 14 de la Ley de Amparo), criterio que es aplicable por mayoría de razón, pues el ejercicio de una figura de carácter eminentemente procesal, como lo es el "asesor", se restringe a la defensa de los derechos de su designante durante la tramitación de la instancia agraria, es decir, que su ejecución es limitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 169/2003. 10 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Novena Epoca

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Agosto de 2003

**Tesis:** VI.2o.A.45 A

**Página:** 1697

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención se estimó que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 1033, tesis VI.3o.A.20 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA."

Novena Epoca

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Agosto de 2003

**Tesis:** VIII.2o.72 A

**Página:** 1703

COMISARIADO EJIDAL. CARECE DE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES O MANDATOS EN FAVOR DE TERCEROS, PARA REPRESENTAR AL EJIDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, el comisariado ejidal del núcleo de población es quien tiene la representación del mismo; sin embargo, dicho comisariado carece de facultades para otorgar poderes o mandatos en favor de terceras personas, en virtud de que el artículo 23, fracción IV, del propio cuerpo de leyes, establece que dicha facultad es exclusiva de la asamblea del núcleo de población; en consecuencia, el poder que el comisariado hubiere otorgado en favor de terceros, aun cuando se trate de miembros del mismo ejido para que promuevan un juicio de amparo en su representación, resulta ineficaz para demostrar la legitimación procesal activa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Rubín Celis Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Novena Epoca

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Agosto de 2003

**Tesis:** 1a. XXXVII/2003

**Página:** 227

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL DE APEO Y DESLINDE, RELATIVO A TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones I y IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión hecho valer en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional y, en la materia de su especialidad, de los asuntos previstos en el numeral 37, entre los que se encuentra el recurso de revisión. En ese sentido, cuando se promueve un juicio de amparo donde se reclama la falta de fundamentación y motivación de la orden de desposesión del disfrute y de la propiedad de tierras ejidales, derivada de un procedimiento del orden civil de apeo y deslinde, seguido ante un órgano jurisdiccional de igual naturaleza, el competente para conocer del recurso de revisión correspondiente es un Tribunal Colegiado en Materia Civil, toda vez que el acto reclamado proviene de un tribunal civil y fue emitido dentro de un procedimiento de esa naturaleza y no uno en materia administrativa, pues para determinar su competencia se requiere que la resolución o acto reclamado provenga de un tribunal administrativo, independientemente de la problemática que en el fondo deba resolverse. No obsta a lo anterior el hecho de que en el caso a estudio no se tome en cuenta la relación jurídica que vincula a las partes que intervienen en el juicio natural, por ser materia de estudio del órgano jurisdiccional del conocimiento y no del tribunal de competencia, pues si éste lo hiciera así, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad no conferida por la ley, así como tampoco la circunstancia de que los núcleos de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros en lo individual, estén sujetos a un régimen jurídico peculiar, de naturaleza proteccionista, pues ello no impide que el Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del amparo aplique dicha normativa en la forma y términos que proceda.

Competencia 466/2002. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del mismo circuito. 15 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Novena Epoca

**Instancia:** DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Agosto de 2003

**Tesis:** I.14o.C.8 K

**Página:** 1773

JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS POR RAZÓN DE MATERIA. SU COMPETENCIA SE DETERMINA CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. La competencia para conocer de una demanda de garantías por razón de la materia deriva de la naturaleza del acto reclamado, pero no de la autoridad que sea señalada como responsable; por ello, si la parte quejosa señaló en la demanda de amparo como responsables a autoridades de distinta materia, como lo son el Juez de lo Civil y el tribunal administrativo, y si a la primera le atribuyó actos de naturaleza civil como lo es todo lo actuado en el juicio de restitución de parcela, el cual ha concluido con sentencia y está en la etapa de ejecución, y por otra parte, a la segunda de ellas que tiene naturaleza administrativa le atribuyó como acto reclamado el auto por cuya virtud declaró carecer de competencia legal para conocer del procedimiento de restitución de parcela, y si de las constancias de autos se pone de manifiesto que la autoridad del orden civil aceptó y sustanció el procedimiento respecto del cual la autoridad administrativa adujo no tener competencia para ello, es evidente que lo actuado por la autoridad administrativa se subsumió en la aceptación de competencia de la autoridad del orden civil, por lo que deberá estarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a que la naturaleza del acto y su ejecución corresponden a un Juez de Distrito en esta materia, puesto que al aceptarse la competencia del procedimiento administrativo declinado por esta autoridad, los actos de ella quedaron inmersos en el actuar de la autoridad del orden civil.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 5/2002. Suscitada entre el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Juez Octavo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.



Novena Epoca

**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Agosto de 2003

**Tesis:** XIX.3o. J/1

**Página:** 1629

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL AGRARIO DE EMPLAZAR, EN EL CORRESPONDIENTE JUICIO, AL COMISARIADO EJIDAL Y A LOS COLINDANTES. De la correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que al demandarse la prescripción adquisitiva sobre bienes sujetos al régimen agrario, ya sea como acción o en la vía de reconvencción, para el legal trámite del correspondiente juicio y correcta integración de la relación jurídico-procesal, surge la obligación del Tribunal Unitario, aun de oficio, de llamar, mediante el emplazamiento respectivo, al comisariado ejidal y a los colindantes, quienes siempre tendrán la calidad de partes, con la finalidad de que se les respete la garantía de audiencia y estar en posibilidad de emitir la resolución condigna, toda vez que el citado precepto dispone que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, habrá de dictarse la resolución que en derecho proceda, de forma que la omisión respectiva vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 25/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Rocha Gallegos. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo directo 26/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretario: Enrique Morán Piña.

Amparo directo 27/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretario: Enrique Morán Piña.

Amparo directo 28/2002. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.

Amparo directo 162/2003. Comisariado Ejidal del Poblado Benito Juárez, Municipio de Aldama, Tamaulipas. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1387, tesis XXII.4o.1 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. PARA PODERSE RESOLVER NECESARIAMENTE DEBE CONSTAR EL LLAMAMIENTO AL JUICIO DE TODOS LOS LITISCONSORTES PASIVOS."

Novena Epoca

**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Agosto de 2003

**Tesis:** III.3o.A.22 A

**Página:** 1798

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SI PROSPERA LA ACCIÓN, EL TRIBUNAL UNITARIO DEBE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE EJIDATARIO DEL SOLICITANTE, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DEL TITULAR. El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que las tierras ejidales pueden ser adquiridas por personas que las hubieran poseído en concepto de titular de derechos de ejidatario, por lo que el tribunal agrario no puede separar la decisión de adjudicar los derechos agrarios, respecto de la parcela materia de la controversia, del reconocimiento como ejidatario del ejercitante de la acción, así como de la pérdida de los derechos del titular, lo cual está implícito en el numeral antes citado, y expresamente lo último en el 20, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al ser el reconocimiento de ejidatario y la pérdida de tal calidad, en favor del actor y en contra de la parte demandada, respectivamente, una consecuencia de la acción probada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 140/2003. 3 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

Novena Epoca

**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVIII, Agosto de 2003

**Tesis:** VII.3o.C.21 A

**Página:** 1801

PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL ASESOR RECONOCIDO DE ALGUNA DE LAS PARTES, NO CONLLEVA A SU SUSPENSIÓN. El análisis sistemático del artículo 179 de la Ley Agraria permite establecer que es optativo para las partes acudir asesoradas al juicio y que en el caso de que sólo una de ellas lo esté, con suspensión del procedimiento se solicitará de inmediato a la Procuraduría Agraria le designe a la otra parte un asesor adscrito a dicha dependencia; sin embargo, es jurídico establecer que no se actualizará esta hipótesis cuando habiéndosele reconocido asesor de su parte se advierta que en diligencias posteriores acude sin él, sin que exista prueba de que hubiera revocado su designación; ello es así, porque aun cuando existe la obligación que el referido numeral contempla, no puede llegarse al extremo de que cada audiencia o diligencia en que deje de comparecer el asesor reconocido de cualquiera de las partes deba suspenderse para acogerse al aludido numeral 179 de la Ley Agraria, pues además de no ser la intención del legislador, contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 202/2003. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 987, tesis III.1o.A.61 A, de rubro: "AGRARIO. FALTA DE COMPARECENCIA DEL ASESOR JURÍDICO DE UNA DE LAS PARTES EN UNA DETERMINADA DILIGENCIA, NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, página 417, tesis X.2o.1 A, de rubro: "PROCEDIMIENTO AGRARIO, ASESORAMIENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR."